



1859

UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E
IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE
VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD
JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL.**

Trabajo de Titulación previo a la obtención
del Título de Licenciada en Jurisprudencia y
Abogada.

AUTORA:

Ammy Carmita Salinas Quiñónez

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva Mg. Sc.

Loja - Ecuador
2022

Educamos para Transformar

Certificación



Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO CERTIFICACIÓN

Loja, 26 de octubre de 2022

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL**, previo a la obtención del título de Licenciada en Jurisprudencia y de Abogada, de la autoría de la estudiante **AMMY CARMITA SALINAS QUIÑÓNEZ**, con cédula de identidad Nro.1105984163, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

**GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA**

Firmado digitalmente por GLADYS
BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
s=LOJA, ou=UNL, ouNumber=1105984163,
o=GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA,
Fecha: 2022.10.26 11:09:00 -0500'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.
DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Ammy Carmita Salinas Quiñónez**, declaro ser autora del presente trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1105984163

Fecha: 21 de noviembre de 2022.

Correo electrónico: ammy.salinas@unl.edu.ec

Nro. de teléfono celular: 0961215541

Carta de autorización

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Ammy Carmita Salinas Quiñónez**, declaro ser autora del Trabajo de Titulación denominado: **“EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL”**, como requisito para optar por el título de **Licenciada en Jurisprudencia y Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

Firma:

Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Cédula Nro: 1105984163

Dirección: Avenida Emiliano Ortega 193-15 y Quito.

Correo electrónico: ammysalinas719@gmail.com – ammy.salinas@unl.edu.ec

Nro. de teléfono celular: 0961215541

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora del Trabajo de Titulación: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.

Dedicatoria

A Dios, a mis padres y hermanos

Como creyente que soy, dedico el presente trabajo de titulación primeramente a Dios, por haberme brindando la capacidad, fuerza y entereza que me han permitido llegar a esta instancia de mi vida académica

La vida, es una constante de aprendizajes, brindados por aquellas personas importantes que nos rodean, es por ello, que dedico el presente trabajo investigativo a mis padres, quienes han sido mi soporte, guía y fuente de amor incondicional y la inspiración que sembró en mí, el deseo de ser una profesional del Derecho dotada de valores, principios y conocimientos; no me alcanzará la vida para retribuir su constante apoyo. A mis hermanos, Manuel Alexander, Ernesto Martí y Patty Sofía, que han hecho de mi vida un álbum de maravillosos recuerdos y anécdotas, han sido parte fundamental en este proceso.

Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Agradecimiento

Agradezco a Dios por brindarme la sabiduría y capacidad que me ha permitido concluir con mis estudios universitarios.

A mis padres, Manuel Eugenio Salinas Ordóñez y Lupe Patricia Quiñónez Rojas, por su sacrificio y esfuerzo, por haberme brindado la oportunidad y aliento de seguir una carrera profesional, por sus consejos que me han permitido ser una mejor persona y sobre todo por haber sido una fuente de inspiración y conocimiento que ha coadyuvado llegar hasta aquí.

A mis hermanos, principalmente a Patty Sofía quien ha estado ahí para darme ánimos para continuar con este trabajo de titulación.

A mis amigos, especialmente a mi amiga María Belén quien me ha brindado su amistad y apoyo en el transcurso de estos cinco años de carrera universitaria.

A la Universidad Nacional de Loja, institución que a través de sus catedráticos me han brindado los conocimientos necesarios para poder ser una profesional dotada de valores, buenas costumbres y principios éticos.

Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de Tablas	xi
Índice de Figuras.....	xi
Índice de Anexos.....	xii
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico.....	6
4.1 Notario	6
4.1.1 Antecedentes Históricos del Notario	6
4.1.2 Etimología y origen de la palabra Notario	8
4.1.3 Concepto de Notario.....	10

4.2	Antecedentes Históricos del Derecho Notarial	13
4.3	Derecho Notarial en Ecuador	15
4.4	Conceptos del Derecho Notarial	16
4.5	Función Notarial	21
4.6	Servicio Notarial	25
4.7	Fe pública.....	29
4.7.1	Fe Pública, Judicial y Administrativa.....	30
4.8	Atribuciones Notariales	34
4.8.1	Reconocimiento de firma	37
4.8.2	Firma.....	40
4.8.3	Huella.	42
4.9	Códigos Electrónicos de Verificación	45
4.9.1	Código QR.....	46
4.9.2	Código de Barras 2D.	50
4.9.3	Documento Electrónico.	53
4.10	La actividad notarial en la legislación ecuatoriana	54
4.10.1	El Notariado en la Constitución de la República del Ecuador.....	54
4.10.2	El reconocimiento de huella en el Código Orgánico General de Procesos.....	55
4.10.3	El Notariado en el Código Orgánico de la Función Judicial	56
4.10.4	La actividad notarial en Ley Notarial	58
4.11	El reconocimiento de huella ante Notario en el Derecho Comparado.....	59

4.11.1.....	El reconocimiento de huella en el Estatuto del Notariado de Colombia.....	59
4.11.2	El reconocimiento de huella en el Código Notarial de Costa Rica.....	60
4.11.3	El reconocimiento de huella digital en el Código de Notariado de Guatemala.....	62
4.11.4	El reconocimiento de impresiones digitales (huella) en Buenos Aires-Argentina.....	63
4.11.5	El reconocimiento de huella en el Perú	64
5.	Metodología	69
5.1	Métodos.....	69
5.2	Procedimientos y técnicas.....	70
5.3	Observación Documental.....	71
6.	Resultados.....	73
6.1	Resultados de las encuestas	73
6.2	Resultados de entrevistas a los notarios del cantón Loja.....	82
6.3	Análisis de Casos	99
7.	Discusión.....	104
7.1	Verificación de objetivos	104
7.1.1	Objetivo General	104
7.1.2	Objetivos específicos.....	105
7.2	Contrastación de Hipótesis	107
7.3	Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma	108
8.	Conclusiones	111

9. Recomendaciones	113
9.1 Propuesta de Reforma	114
10. Bibliografía	116
11. Anexos	120

Índice de Tablas

Se encuentra en los resultados de la aplicación de la Encuesta.

Tabla 1.	Cuadro Estadístico Nro.1	73
Tabla 2.	Cuadro Estadístico Nro.2	74
Tabla 3.	Cuadro Estadístico Nro.3	77
Tabla 4.	Cuadro Estadístico Nro.4	78
Tabla 5.	Cuadro Estadístico Nro.5	80

Índice de Figuras

Se encuentra en los resultados de las encuestas aplicadas a los Abogados.

Encuestas a profesionales del derecho

Figura 1.	Lector Código Qr.....	47
Figura 2.	Características de los Códigos Qr.....	49
Figura 3	Ejemplo de Código Qr.....	50
Figura 4.	Tipos de Códigos de Barra	52
Figura 5.	Evolución de los Códigos de Barra	52
Figura 6.	Códigos 2D Típicos	53
Figura 7.	Representación Gráfica Nro.1	73
Figura 8.	Representación Gráfica Nro.2	75
Figura 9.	Representación Gráfica Nro.3	77
Figura 10.	Representación Gráfica Nro.4.....	79
Figura 11.	Representación Gráfica Nro.5.....	81

Índice de Anexos

Anexo Nro.1	Formato de encuesta a profesionales del derecho.....	120
Anexo Nro.2	Formato de entrevista a los Notarios de Loja	123
Anexo Nro.3	Oficio de designación de Director de Trabajo de Titulación.....	125
Anexo Nro.4	Certificado de Aprobación de Tribunal de Grado.	126
Anexo Nro.5	Certificado de Traducción del Abstract.....	127

1. Título

“EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E IMPLEMENTACIÓN DE
CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA
SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL”

2. Resumen

La presente investigación aborda el estudio y análisis respecto al reconocimiento de huella en sede notarial puesto que el reconocimiento de huellas lo venían haciendo los secretarios de los Juzgados, en virtud de las atribuciones que mantenían según la Ley Orgánica de la Función Judicial, por ello en esta investigación se demuestra la necesidad de que se estipule claramente en la Ley Notarial el reconocimiento de huella, además el Código Orgánico de la Función Judicial no contempla las actividades que deben realizar los secretarios de Juzgados, además ya no existen juzgados como tal sino que se denominan Unidades Judiciales Especializadas y cuentan con secretarios, analistas y personal de apoyo, cuya denominación es en forma general como servidores de la Función Judicial y según el Art. 100 ibídem deben cumplir sus deberes según corresponda al puesto que desempeñen; ratificándolo en el numeral 2.

Los códigos electrónicos de verificación son un concepto novedoso dentro de nuestro medio, y su aplicabilidad en el Derecho es escasa, su inexistente estipulación normativa da paso a que no exista seguridad en la actividad notarial.

La investigación pretende dilucidar con precisión la práctica del reconocimiento de la huella digital por parte de los notarios. Se planteó una metodología de estudio que abarcó diversos métodos y técnicas de investigación que permitieron demostrar la importancia de establecer como atribución notarial la práctica del reconocimiento de huella digital y la utilización de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales. Finalmente, de acuerdo análisis realizado se concluye que la práctica de reconocimiento de huella digital en sede notarial garantiza la seguridad jurídica en la legislación ecuatoriana y la utilización de códigos electrónicos de verificación en el servicio notarial permite un 99.9% de efectividad en la seguridad de los documentos.

Palabras clave: Derecho Notarial; Código QR; Reconocimiento; Firma; Huella; Notarios; Documento Notarial.

2.1 Abstract

The present investigation deals with the study and analysis regarding the recognition of fingerprints in notarial headquarters since the recognition of fingerprints was being done by the secretaries of the Courts, by virtue of the attributions that they maintained according to the Organic Law of the Judicial Function, for that reason in This research demonstrates the need for fingerprint recognition to be clearly stipulated in the Notarial Law, in addition, the Organic Code of the Judicial Function does not contemplate the activities that the Court Clerks must carry out, in addition, there are no longer courts as such, but rather They are called Specialized Judicial Units and have secretaries, analysts and support staff, whose name is generally as servants of the Judicial Function and according to Art. 100 *ibid.* they must fulfill their duties as appropriate to the position they hold; ratifying it in numeral 2.

Electronic verification codes are a novel concept within our environment, and their applicability in Law is scarce, their non-existent normative stipulation gives way to the lack of security in notarial activity.

The research aims to elucidate precisely the practice of fingerprint recognition by notaries. A study methodology was proposed that encompassed various research methods and techniques that allowed demonstrating the importance of establishing the practice of fingerprint recognition and the use of electronic verification codes in notarial documents as notarial attribution. Finally, according to the analysis carried out, it is concluded that the practice of fingerprint recognition in the notarial office guarantees legal security in Ecuadorian legislation and the use of electronic verification codes in the notarial service allows 99.9% effectiveness in the security of documents. documents.

Keywords: Notarial Law; QR code; Recognition; Signature; Fingerprint; Notaries; Notary document.

3. Introducción

Es necesario preguntarse ¿Los Notarios pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?; ¿Los códigos electrónicos de verificación evitarían la falsificación de documentos notariales?; ¿La Ley Notarial permite a los notarios el uso de medios electrónicos para el ejercicio de sus atribuciones? Si acudimos a la normativa notarial, no se encuentra estipulado como una de las atribuciones del notario. La hipótesis es que existe una necesidad de que en la Ley Notarial se permita como atribución a los notarios el practicar el reconocimiento de la huella digital y el uso obligatorio de implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial. El objetivo de esta investigación es entonces, realizar un estudio doctrinario, jurídico y empírico sobre el reconocimiento de huella digital y los códigos electrónicos y la necesidad de incorporarlo en el ordenamiento jurídico como una atribución de los notarios.

Al constituir el notariado un órgano auxiliar de la Función Judicial, ha implementado un sistema informático que regula las tasas que se han fijado para los actos notariales, con la finalidad de conocer la actividad notarial, se asigna un número con el que se puede conocer los datos del acto y de los comparecientes y nada más.

Los códigos electrónicos de verificación constituyen una herramienta electrónica que permite a través de un código único la identificación de un documento electrónico para verificar la autenticidad de la información contenida en él.

Para llevar a cabo este estudio, el trabajo se ha estructurado en diferentes contenidos para otorgar al lector una secuencia organizada de conceptos y análisis doctrinarios. Es así que, en el marco teórico presento aspectos teóricos sobre el Notario, Antecedentes Históricos del Derecho Notarial, Derecho Notarial en Ecuador, Conceptos del Derecho Notarial, Función Notarial, Servicio Notarial, Fe Pública, Atribuciones Notariales, Códigos Electrónicos de

Verificación, la actividad Notarial en la Legislación Ecuatoriana y el Reconocimiento de Huella ante Notario en el Derecho Comparado.

Luego se presenta también el estudio jurídico de la Legislación ecuatoriana de esta forma hago referencia al Notariado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico General de Procesos, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley Notarial; haciendo referencia también al Derecho Comparado y presento las leyes de otros países que permiten el reconocimiento de huellas ante los Notarios, así en Colombia, Costa Rica, Guatemala, Argentina y Perú.

Se presenta también los métodos, procedimientos y técnicas y la observación documental acompañada de los resultados de las encuestas, resultados de entrevistas a los Notarios del Cantón Loja, análisis de casos, una en vía judicial y otro en el ámbito notarial.

Todos los aspectos referidos me permitieron verificar los objetivos y contrastar la hipótesis en el proyecto de investigación, el mismo que al ser ejecutado puede formular las respectivas conclusiones y recomendaciones, convirtiéndose en la principal mi propuesta de reforma a la Ley Notarial.

4. Marco Teórico

4.1 Notario

4.1.1 Antecedentes Históricos del Notario

Considero necesario hacer una pequeña referencia al origen del Notario y con ello el origen del Derecho Notarial, si nos remitimos a la historia, veremos que antes de la invención de la escritura, ya se realizaban negociaciones, dejando constancia de tales hechos a través de la intervención de testigos, pues estas transacciones se las hacían en presencia de muchas personas en lugares públicos, siendo fundamental y única la prueba testimonial para la justificación de las obligaciones recíprocas, según el autor Albán Núñez,

Los fenicios fueron los inventores del alfabeto, pese a que sus signos eran rudimentarios, con la invención de la escritura, las convenciones se realizaban en forma más adecuada, reemplazando a los testigos por un personaje llamado escriba, el mismo que dio origen al funcionario investido de fe pública que hoy lo conocemos como Notario.

En Roma existieron cuatro funcionarios que se los pueden considerar como antecesores del Notario; así, el Escriba, el *Notarii*, el *Tabularii* y el Tabelión, cada uno de ellos con funciones específicas y que contribuían con sus conocimientos para la organización política y social del Estado.

El Escriba tenía funciones de depositario de documentos, y redactaba decretos y mandatos del Pretor.

El *Notarii*, era quien le trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad.

El *Tabularii*, era un funcionario encargado de realizar las listas de los romanos sujetos al pago de impuestos.

El Tabelión, redactaba las actas jurídicas y las convenciones entre particulares.

En la época del renacimiento, cuando Cristóbal Colón descubrió América, para que atestigüe su hazaña, llevó consigo a un notario que en esa época se llamaba Escribano de nombre Rodrigo Escobedo, quien dio fe de los hechos ocurridos en su presencia, y que constan por escrito, huella imborrable y elocuente del notariado.

Con el pasar del tiempo el notario, también conocido como escribano, fedatario y otros nombres, se ha caracterizado por su versación jurídica, honorabilidad, verticalidad, ecuanimidad e imparcialidad. Estas virtudes han dado lugar a que los usuarios y abogados, depositen su confianza en el notario que elijan para realizar los actos jurídicos que requieren de su intervención.” (Albán Nuñez, 2010, págs. 25-26)

Con lo citado anteriormente, se puede llegar a la conclusión que desde los tiempos antiguos para realizar cualquier tipo de negociaciones se necesitaba la presencia de una o varias personas, quienes servían en calidad de “testigos”, para lo cual se necesitaba la intervención de aquellos en la escritura para que así los actos se puedan efectuar de una manera reciproca entre las partes. Después de un tiempo, para que se pueda actuar de una manera adecuada y eficiente, remplazaron a los testigos por una persona investida de fe pública, denominada escriba en esa época y lo que hoy en día conocemos como Notario.

Antes de que se diera la creación del Notario, concluye entonces que existieron cuatro denominaciones de quienes realizaban diferentes actos, para lo cual contribuían con sus conocimientos para una mejora en la organización política y social del Estado, los cuales eran: el Escriba, el *Notarii*, el *Tabularii* y el Tabelión, quienes hoy sería, los notarios.

El Escriba, persona encargada con todo lo relacionado a un documento, redactaba decretos y mandatos del Pretor; el *Notarii* siempre actuaba con exactitud y celeridad al momento de trasladar a la escritura las intervenciones orales de un tercero; el *Tabularii*, estaba encargado de realizar las listas de los romanos sujetos al pago de impuestos y finalmente el Tabelión quien era aquel que redactaba las actas jurídicas y las convenciones entre particulares.

Un dato interesante de los antecedentes históricos del Notario es que, en la época del renacimiento, fue Rodrigo Escobedo el Notario que presencié y pudo dar fe pública de que fue Cristóbal Colón quien descubrió América, este hecho se lo hizo constar por escrito y con todas las legalidades respectivas.

Actualmente se conoce como Notario al servidor público autorizado para dar fe conforme a lo emanado por la normativa legal y ya no como en la antigüedad se le conocía.

4.1.2 Etimología y origen de la palabra Notario

El vocablo precede, como la mayoría de los jurídicos, del latín, de nota, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir valiéndose de abreviaciones los contratos y demás actos pasados entre ellos; o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con cifra, signo o sello, como en la actualidad. (Cabanellas, pág. 552)

Como ya se conoce, la palabra Notario procede del latín, de nota, lo que significa título, escritura o cifra, Notario mejor conocido en la antigüedad como escriba, esto por ser aquella persona encargada de transcribir todos los hechos que se susciten en una escritura, algo distintivo del actuar del notario era que al redactar los contratos se valía del uso de abreviaciones en contratos y para darles autenticidad se valían de cualquier tipo de cifra, signo y sello, y ahora en la actualidad es indispensable que todo acto notarial lleve la firma y rúbrica del Notario para que este llegare a tener validez jurídica y así se garantice una seguridad jurídica a los comparecientes.

Según el tratadista Varangot "la palabra notario se deriva de la palabra latina "NOTA" de "NOSCERE", conocer, porque en la civilización romana devino el oficio de "NOTARIUS", pues era el secretario que asistía al senado y anotaba o escribía lo que decían los senadores o abogados a una gran velocidad, era el hombre que escribía las NOTAS, NOTAE, los contratos o actos que le dictaban los contratantes. Luego el NOTARIUS pasó a ser el secretario del

consejo público que se formaba cada vez que era necesario hacerse asesorar por los juristas mediante pruebas documentales escritas. Posteriormente el *notarius* fue reemplazado por el "ESCRIBA" romano.

El escriba romano no fue un heredero del escriba egipcio; a diferencia de éste y del hebreo, actuó en funciones de elevado rango y en un símil con el logógrafo griego, hizo de calígrafo y copista, tanto en el orden judicial como extrajudicial y sus anotaciones merecían fe. (Vargot, 1980, como se citó en Albán Núñez, 2010)

Con esta cita podemos conocer un poco más a fondo de donde proviene el vocablo "Nota", el cual es relacionado con la palabra latina "*Noscere*" que significa conocer, se menciona que esta palabra fue relacionada al notario ya que en la antigüedad existió una persona que actuaba como secretario a todas las reuniones que tenía el senado con sus abogados y este se encargaba de escribir notas de todo lo que le dictaban y lo hacía de una manera rápida, transcurrido el tiempo el *Notarius* fue reemplazado por el Escriba romano, algo que lo diferenciaba de los demás funcionarios era que se destacaba por ser calígrafo y copista, tanto en el orden judicial como extrajudicial y sus anotaciones merecían fe.

Cabe resaltar que desde su origen el Notario ha sido considerado como una persona versada, transparente, asesora, confiable, respetable, que ha contribuido con sus conocimientos para el perfeccionamiento de las relaciones jurídicas.

El notario no es únicamente el funcionario público que autoriza a requerimiento de parte los actos y contratos determinados en la Ley, o realiza constataciones, además es el asesor imparcial de quienes requieren de su ministerio, leal y erudito en la materia, depositario de la confianza del pueblo, que da como resultado la seguridad jurídica.

Algunos tratadistas sostienen que el Notario es el ministro de la fe, de la paz, tomando en consideración que los usuarios bajo el principio de rogación, acuden voluntariamente a realizar el acto jurídico, con la particularidad de que este funcionario por su versación

jurídica, imparcialidad, honorabilidad, verticalidad, concilia a las partes para la eficacia del negocio jurídico, inclusive se lo ha elevado al rango de Magistrado de la Jurisdicción Voluntaria. (Albán Nuñez, 2010, págs. 27-28)

En resumidas palabras, el Notario desde su origen ha sido una persona destacada por su transparencia, confiabilidad, honestidad y lo más importante es el siempre actuar con imparcialidad al momento de ejecutar cualquier tipo de acto notarial, considero que es una característica muy importante y fundamental al momento de referirnos al Notario.

4.1.3 Concepto de Notario

El Notario se constituye como un servidor de la Función Judicial que presta un servicio público y como tal tiene responsabilidades, así como obligaciones inclusive de carácter laboral con las personas que trabajan para él, y que ayudan en la prestación del servicio notarial. Es importante conocer de donde proviene la palabra notario como tal, es por eso que citaré a la doctora Mercedes Condor S. y el doctor Javier Freire S., quienes en su libro de Derecho Notarial: Personas y Familia nos definen que:

La palabra notario, proviene del latín *notarius* que significa “secretario, escriba” ... El notario/a es el funcionario público encargado de dar fe de los actos puestos en su conocimiento, otorgándoles autenticidad y convirtiéndolos en instrumentos que gozan de total validez jurídica. (Córdor Salazar & Freire Solís, 2020, pág. 19)

Como ya lo mencioné anteriormente, en Roma, existieron cuatro funcionarios: el Escriba, el Notarii, el Tabularii y el Tabelión, quienes verdaderamente podrían citarse de genuina antelación del notario, eran aquellos encargados de redactar decretos, actas jurídicas, los convenios entre los particulares, transcribir las intervenciones orales que se llegaban a realizar por ambas partes y demás funciones relacionadas a un secretario delegado por una máxima autoridad. En la antigüedad y hasta ahora en la actualidad el notario tiene la potestad de dar fe a todo instrumento público que sean puestos a su conocimiento, los mismos que serán

numerados, llevarán sellos de validez o cualquier identificativo, esto con el fin de darle autenticidad al documento, al ser un funcionario público delegado por el Estado, todo documento que llegare a ser presentado y legalizado por él automáticamente adquirirá validez jurídica.

Los alumnos del Tercer módulo, paralelo “A” de la Carrera de Derecho, en su Diccionario Terminológico Jurídico, Administrativo, Financiero y Contable de la Universidad Nacional de Loja, definen al notario como:

“Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.” (Alumnos del Tercer Módulo Paralelo "A" Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, 2010, pág. 103)

El notario al ser un funcionario público, delegado por el Estado, cuenta con aquella facultad de dar fe a todo documento que sea presentado ante él, tiene el deber primordial y ético de actuar conforme a lo que la ley le permite o le prohíbe realizar, siendo esto que todo aquel documento antes de ser legalizado debe cumplir con ciertos requisitos que el notario debe tomar en cuenta como sus cédulas de ciudadanía, pasaportes o que al momento de certificar un documento pueda tener en su poder el documento original, o si se tratare de realizar un contrato de compraventa de vehículo el notario debe estar enterado del estado civil de la persona que vende el bien inmueble ya que si es casado tendrá que comparecer con la esposa, al mencionar actos extrajudiciales hablamos de actos que anteriormente solo lo podían ser realizados por los jueces, por mandato de la Corte de Justicia y no los notarios, el divorcio es uno de los varios actos que ahora también puede realizar el notario, esto con el fin de que exista un descongestionamiento en los juzgados, a partir del día 26 de junio del año 2019, mediante reforma al Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Por otro lado, el los autores Paúl David Arellano Sarasti y Jorge Bolaños Pizarra en su libro de Sucesiones y Derecho Notarial en Ecuador conceptualizan al notario como:

El Notario de estirpe latina es un profesional del Derecho, que recibe por delegación del Estado la facultad de conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos. Su función principal es la de aconsejar y asesorar. Mediante su contacto directo y oportuno con el ciudadano provee una garantía de legalidad y brinda confianza. Ello tiene el efecto de evitar litigios y permite el desarrollo sostenible y la paz social. (Arellano Sarasti & Bolaños Pizara, 2019, pág. I)

Como ya conocemos, el notario es un profesional del Derecho, que mediante delegación del Estado tiene la facultad de dar fe a todo documento que realice, otorgándoles autenticidad a los actos y negocios jurídicos, esto por medio del uso de su firma y rúbrica la cual está permitida por el ente nominador, en este caso el Consejo de la Judicatura. Al momento de otorgar un Poder puede este ser general o especial, es deber del Notario o Notaria realizarle ciertas preguntas esto con el fin de conocer que el poderdante está en sus facultades de uso, razón y capacidad legal de otorgar dicho poder, de igual forma mencionar que el poder es de tiempo indefinido, pero si es la voluntad del poderdante este puede ser revocado cuando la persona quiera. El notario antes de legalizar ya sea un contrato de vehículo, un poder general, reconocimiento de firma, una declaración juramentada, solicita al usuario la cédula de identidad o ciudadanía, esto con el fin de asegurarse que en verdad se trata de la misma persona que comparece a realizar el trámite, proporcionando una garantía de legalidad y brindar confianza al usuario ya que si no se solicitara el documento de identidad el usuario se podría estar haciendo pasar por cualquier otra persona y así se perjudicaría a un tercero, por lo tanto el notario solicita los documento con el fin de evitar litigios y así se pueda garantizar seguridad jurídica y la paz social.

4.2 Antecedentes Históricos del Derecho Notarial

El Derecho Notarial surge de una manera tan rotunda, contribuyendo con el progreso del Derecho Privado, como una de las instituciones jurídicas más útiles de la vida social y económica de la mayoría de los países.

La doctora Oliva E. Torres y María P. Bernal, en su libro denominado *Práctica Notarial y Registral: Evolución y Práctica del Derecho Notarial y Registral* mencionan los siguiente:

Al Notario le corresponden tradicionalmente dos cometidos desempeñados con un esmero que ha sido la razón de su prestigio: uno, comprobar la realidad de los hechos, y el otro, legitimar el negocio jurídico, dejando todo ello acreditado en el documento notarial.

El desarrollo histórico de la institución notarial ofrece, en todas las épocas, situaciones comparativas de sumo interés.

En Cartago no era desconocida la institución notarial. Lo demuestra el texto transmitido por Polibio, del tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, con la clausulado, quienes fueran a efectuar operaciones a mercantiles en el territorio cartaginés, no podían concluir contrato alguno sin la intervención del escribano. La historia de Egipto atrae singularmente a los notarios en lo que concierne a los ancestrales orígenes que pudiere tener su profesión por la existencia de un personaje de muy marcados caracteres como de trascendente importancia dentro de la sociedad, al que, precisamente por valoración fonética, se le tiene como antepasado del notario: el escriba.

La organización social y religiosa de Egipto, hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. Por otra parte, estaba el escriba unido a la divinidad de Thot, la fuerza creadora del pensamiento.

(Torres Cabrera & Bernal Ordóñez, 2013, págs. 27-28)

En resumen, la doctora Oliva Elizabeth Torres Cabrera y la doctora María Primavera Bernal Ordóñez, en su libro denominado *Práctica Notarial y Registral: Evolución y Práctica del Derecho Notarial y Registral*, mencionan los siguientes puntos, acerca de los antecedentes históricos del Derecho Notarial:

Con todo esto, el notario al ser una persona autorizada para dar fe pública a todo documento que se realicen o se llegaren a realizar a realizar ante él, primero debe comprobar la realidad de los hechos, es decir, cerciorarse que todo lo que se detalle en el documento notarial sea conforme a ley, evitando que se actúe para dañar a terceros o que al momento de realizarlo no se esté cometiendo ningún tipo de ilegalidad, una vez comprobada la veracidad de los hechos, debe legitimar el negocio jurídico, esto es, el notario tiene como función y deber el otorgar un documento público con todos los hechos que ya se hayan comprobado anteriormente, este documento se denomina escritura pública, en la cual pueden firman los comparecientes con el notario o solo el notario, todo aquello depende de qué tipo de escritura pública se esté realizando en la notaría, esto con el fin de demostrar la capacidad jurídica del contenido y un punto primordial para el notario es hacer constar el día y hora en la que se haya realizado la escritura, esto con el fin de que el notario en su archivo general pueda tener una constancia de que el o los comparecientes llegaron a realizar el acto notarial en determinada fecha.

Cartago fue una antigua ciudad del norte de África, capital del Estado púnico, en el actual Túnez, se menciona que en esa ciudad no era desconocida la institución notarial, ya que si bien existe un tratado celebrado con Roma en el año 509 antes de Cristo, con la clausulado, en el cual se habla de que en aquellas épocas cada vez que querían efectuar operaciones a mercantiles en el territorio cartaginés, necesitaban de la intervención de un notario, en ese tiempo llamado escriba para que se pueda suscitar este acto.

- La organización social y religiosa de Egipto, hicieron de sus escribas personajes de verdadera importancia intelectual dentro de aquel engranaje administrativo. Por otra parte, estaba el escriba unido a la divinidad de Thot, la fuerza creadora del pensamiento.

En la antigüedad, la organización social y religiosa de Egipto, dieron verdadera importancia intelectual dentro del engranaje administrativo al escriba (notario), al igual que se pensaba que el escriba estaba unido a la divinidad de Thot, la fuerza creadora del pensamiento, ya que los escribas eran aquellos encargados de la redacción de todo tipo de documento que se llegare a realizar.

4.3 Derecho Notarial en Ecuador

Los antecedentes del notario en nuestro país tienen su origen en el Derecho Indiano, que fue aquel que tuvo su génesis luego del descubrimiento de América en 1492.

La primera actuación notarial que registra la historia ecuatoriana es la del escribano Gonzalo Díaz de Pineda, quien extendió el acta de fundación de Quito, el año 1534, correspondiente a la primera fundación, luego la segunda y la tercera y definitiva el 6 de diciembre. Además, se señala que los notarios eran nombrados en número determinado por cada circunscripción territorial, y tenía el carácter de vitalicios. (Federación Ecuatoriana de Notarios)

Desde sus inicios el escribano fue autorizado para dar fe de escrituras y demás actos del Cabildo. Se registra también que el primer escribano de Guayaquil tuvo una doble función, de escribano público y de consejo. Debido al incendio que sufrió la ciudad de Guayaquil en el año 1632 no consta registro de actividad notarial, posterior a este suceso, consta un acta que data de año 1634.

No es hasta el año 1694 en que el presidente de la Real Audiencia de Quito emite un acta de remate del oficio del escribano. Ya en la era de la República, para el año 1937 del

Gobierno Nacional mediante Decreto supremo, otorga el nombre de notarios a los antiguos escribanos y les faculta específicamente a dar fe pública extrajudicial.

Ya para el año 1966, el presidente Clemente Yerovi emite la Ley Notarial que actualmente conocemos, la cual constituyó el primer conjunto de normas referidas al notariado y sus distintos aspectos y funciones.

4.4 Conceptos del Derecho Notarial

Conocidos los antecedentes históricos del Derecho Notarial y previo a citar sus principales conceptos, puedo mencionar que, el Derecho Notarial es aquel conjunto de normas que regulan las actividades notariales de los funcionarios públicos que son designados como Notarios en nuestro país, por el Consejo de la Judicatura mediante concurso público de merecimientos y oposición. En nuestro país, el notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y como tal se encarga de la prestación del servicio notarial. Al contrario que en otros países los Notarios deben ser abogados y tener experiencia en el ejercicio profesional para poder desempeñar su cargo, sujetándose a las atribuciones que la Ley Notarial y otras leyes le confieren esta función.

Existe un importante concepto del Derecho Notarial emitido por la doctora Susana Sierz, en su libro Derecho Notarial Concordado, mencionando que:

“El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público. Es la rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público.” (Sierz, 2012, pág. 37)

Según la autora, el Derecho Notarial no solo es el conjunto de normas jurídicas sino también de la doctrina, es decir, el criterio de los diferentes tratadistas de esta rama del Derecho,

también sería parte del Derecho Notarial, situación con la cual no comparto porque el Derecho es pues un conjunto de normas jurídicas y la doctrina, si bien es una fuente del Derecho no puede constituir Derecho en sí, por lo tanto, no sería un conjunto de doctrinas.

Además se advierte que el Derecho Notarial regula la organización de notariado, en nuestro país, por mandato constitucional el notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y como tal pertenece al Estado y se tiene como función notarial la que desarrolla el Notario en atención a los requerimientos de las personas que solicitan su servicio, es decir, el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad de los derechos subjetivos de las personas mediante la elaboración de un instrumento público que podría ser una declaración juramentada, un contrato de compraventa, la inscripción de un contrato de arrendamiento, hasta lo más elemental de un reconocimiento de firma.

También se indica que es una rama del Derecho Público y es así porque mediante la actividad notarial, siendo el notario un funcionario público, presta sus servicios a las diferentes personas de acuerdo a sus necesidades, por eso también se tiene que sean voluntarias y extrajudiciales, pues, en las Notarías no se pueden realizar actos en los cuales las personas no manifiesten su voluntad y además que no se trate de un litigio o juicio que esté conociendo un juez.

Es importante señalar que se hace referencia al Notario como funcionario público, que en nuestro país es una realidad, puesto que en otros países no son funcionarios públicos. En el Ecuador, como manifesté está reconocido a nivel constitucional que el Notario presta un servicio público por delegación estatal constitucional y además en la Ley Notarial así se lo ha determinado.

Como conclusión en el concepto citado que los notarios, quienes son aquellos funcionarios públicos delegados por el Estado con la potestad de autorizar o denegar los actos públicos que se quieran llegar a realizar, siempre y cuando estos respeten lo dispuesto por las

Leyes, caso contrario deberán someterse a las consecuencias jurídicas desfavorables que lleguen a tener.

Carlos Gattari también conceptúa al Derecho Notarial como “Derecho autónomo, o conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.” (Gattari, 2011, pág. 373)

Efectivamente el Derecho Notarial es autónomo, porque recoge las leyes, reglamentos, resoluciones del Consejo de la Judicatura como para el caso de las tasas judiciales y atribuciones notariales, así como también los Notarios consideran la jurisprudencia, es decir los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia e informes de absolución de consultas como el que recientemente se dictó sobre la partición extrajudicial a la que se refiere el artículo 1345 del Código Civil y el artículo 18 numeral 37 de la Ley Notarial, exige o no como requisito previo y de validez el inventario judicial de bienes (Oficio No.059-CPJL-P), en la que le interesa al Notario y a la sociedad, la decisión de que para las particiones extrajudiciales no se requiere contar con el juicio de inventarios y como señalé la doctrina sirve siempre para orientar el ejercicio de la actividad del Notario.

Se ratifica también al igual que en el primer concepto citado, la importancia del instrumento público que es el autorizado por un funcionario público en este caso el notario que fue designado previo concurso de merecimientos y oposición, cuya característica principal es el estar dotado de fe pública.

El Derecho Notarial enfocado en la sola administración y todo lo que respecta al servicio público del notario y como lo mencioné anteriormente se encarga de la administración, mandato, y demás funciones que le competan al notario.

El doctor Gunther Gonzáles Barrón en su Libro Derecho Registral y Notarial, haciendo referencia a la definición de Derecho Notarial indica que en el II Congreso Internacional del Notariado Latino en Paris en el año 1954 se lo ha definido como:

“El Derecho Notarial goza de autonomía científica, pues tiene unos principios, contenido y doctrina propia, la misma que se basa en el objeto (instrumento) y en el agente (notario) de la función notarial.” (Gonzáles Barrón, 2012, págs. 1172-1173). Esta definición coincide con los conceptos citados anteriormente y agrega el conjunto de principios del Notariado, por lo que considero necesario hacer referencia a tales principios:

Objetividad o de Inmediación, a mi parecer este principio es el más fundamental en la actividad notarial, ya que trata de que el notario tiene que dar fe de lo que perciben sus sentidos, de lo que ve, de lo que oye. Es decir, el notario al momento de realizar cada uno de los actos, contratos y demás, tiene que estar presente viendo y escuchando todo acto público que sea presentado ante él, de ahí la célebre frase usada en todas las escrituras públicas celebradas por el notario “ante mí”. De igual forma, se puede relacionar este principio con el *principio de notoriedad*, donde el notario al cumplir su labor actúa de forma indirecta con los determinados hechos o extremos en el instrumento público, un ejemplo sería cuando el usuario se presenta frente al notario y este le entrega su cédula de identidad, el notario dará fe de esa identificación mas no de que conoce a la persona, sino porque con el documento presentado el funcionario público lo puede identificar y dar razón de que en verdad es la persona.

Imparcialidad, el servidor público debe prestar sus servicios en igualdad de condiciones, siempre actuar con justicia, neutralidad y rectitud, es decir, el notario no debe beneficiar a ninguna de las partes sino cumplir con su voluntad y explicarles los efectos del acto. No esta demás mencionar que el notario, así como tiene atribuciones también tiene prohibiciones y una de ellas que asemeja a este principio, se encuentra en la Ley Notarial en su artículo veinte, numeral tres, donde nos estipula que el notario no podrá :“Autorizar

escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.” (Ley Notarial, 2022, págs. Art.20, num.3)

Seguridad, el notario antes de celebrar cualquier escritura pública tiene el deber jurídico de verificar que los usuarios presenten cierto tipo de documento de identidad, pudiendo ser estos: cédulas de ciudadanía, en caso de pérdida o si se tratare de una persona extranjera deberá presentar el pasaporte o cualquier documento de identificación personal, certificado de votación, siempre y cuando sea actualizado, o credencial si es el caso de algún funcionario de las Fuerzas Armadas, esto con el fin de garantizar que las personas sean quienes comparecen con objeto lícito y que no lleguen a perjudicar a las partes ni a terceros.

Legalidad, “redacción clara, concordante, integral del documento instrumental solicitado, cumpliendo con los requisitos establecidos por nuestra ley.” (Lara Castro, 2010, pág. 41) El notario al momento de suscribir escrituras debe regirse de acuerdo a lo que está permitido por la ley, ya que si bien un documento simple llega a ser certificado por un notario se considera fundamentado a Derecho.

Rogación, que consiste en que el Notario no puede realizar ningún acto al cual no fuere expresamente llamado, es decir, debe ser requerido por las partes para que pueda dar fe pública del acto que los particulares quieran realizar.

Matricidad, el notario además de ser el autor de todo acto público que llegare a legalizar es el encargado del amparo y protección de los mismos, llevando un archivo enumerado y cronológico, todos los actos que realiza el notario deben estar en su protocolo en el acto original a lo cual se denomina matriz.

Publicidad, el principio mencionado anteriormente es fundamental para poderse cumplir este principio ya que todos los instrumentos que realiza el notario son públicos y puede conferirse copia a toda persona que lo requiera, con la excepción de los testamentos, para lo

cual hay reglas específicas y mientras no fallezca el testador no se puede conferir copias, pero una vez aperturado el testamento sea abierto o cerrado, puede conferirse copias a quien lo solicite.

4.5 Función Notarial

El Derecho Notarial ha adquirido una gran importancia como herramienta fundamental en cuanto a que le provea a la sociedad elementos y criterios tales como la legalidad, la legitimidad, la solemnidad y a las relaciones de carácter patrimonial que se realizan día a día.

En todas las regiones y estados del mundo el reconocimiento de la función notarial ha sido dado como medio sustancial que garantiza indudablemente la transparencia de todos los actos jurídicos que se llevan a cabo entre las distintas partes, de tal forma que la seguridad jurídica viene a ser el principio rector de la vida en sociedad y está regulada bajo las sustancias estatales que lo integran.

La función es autónoma porque el notario se encuentra sujeto a las leyes, y no cabe revisión o apelación de su decisión ante un órgano superior. Por tal motivo, la función notarial da la potestad al notario para decidir si presta su ministerio o no, ante el requerimiento de un usuario.

La función notarial es exclusiva por cuanto en el ámbito de normalidad de los derechos, es el notario quien tiene la potestad de fe pública y, en tal sentido, da fe de los actos y contratos que ante él se celebran, así como, lleva a cabo los asuntos no contenciosos permitidos por la ley. Sin embargo, la exclusividad de la función puede ser objeto de excepciones por virtud de la ley, como ocurre con el caso de una serie de funcionarios o profesionales privados, a quienes le viene atribuida una capacidad fedante que constituye una excepción a la citada exclusividad. Es el caso de los agentes y sociedades corredoras de bolsa que tienen fe pública para los contratos celebrados en el mercado de valores, o del capitán del buque que cuenta con fe

pública para la incidencia de algunos actos celebrados durante la travesía marítima, lo que incluye el otorgamiento de testamentos en casos especiales.

Para el catedrático Gunther Gonzáles Barrón, en su libro Derecho Notarial y Registral menciona que:

La función notarial es imparcial, ya sea desde la postura objetiva o subjetiva. Por la primera, el notario debe abstenerse de dar fe respecto de un acto, hecho o circunstancia en la que participe algún pariente o en el que tenga algún interés personal o económico, según las causales de impedimento previstas por la propia ley. Aquí hablamos de "parcialidad objetiva", pues el solo hecho de que se produzca el impedimento, hace que el notario no pueda participar, aun cuando su actuación pueda ser, en el caso concreto, ajustada plenamente a la legalidad. Por la segunda, el notario debe abstenerse de dar fe, fuera de los casos de impedimento, cuando en un caso concreto mantenga interés, de una u otra manera, con el resultado del acto negocio jurídico. Esto ocurre, por ejemplo, cuando una determinada diligencia notarial (acta de comprobación de un hecho), favorece a un consumidor en forma directa, pero también favorece por vía indirecta al notario, en tanto es consumidor de ese mismo producto; y luego aprovecha la decisión oficial que se adopte en virtud de su propia constatación. Esta figura es un típico caso de "parcialidad subjetiva. (Gonzáles Barrón, 2012, págs. 1396-1397)

La Función Notarial se encarga de regular la actividad del Derecho Notarial permitiendo que todos los actos que se llegaren a realizar cuenten con la respectiva legalidad, siendo estas firmadas por la autoridad competente que es el Notario, la legitimidad se obtiene cuando todo acto realizado en la dependencia pública cuenta con la respectiva firma del Notario y los sellos que le corresponde al documento mismo, en cambio, la solemnidad que es lo que le caracteriza a un acto, otorgándole una firmeza de lo que se está realizando el documento. Así como también, la existencia de que se pueda obtener una transparencia y claridad en cada

uno de los actos jurídicos y a la vez garantizándoles de una seguridad jurídica a cada una de las personas que acudan del servicio.

Se habla de algunas características con las que cuenta la Función Judicial, siendo la primera, que es autónoma, la misma que no necesita de algún órgano superior para realizar sus funciones, es decir, el Notario es el único órgano competente, como segunda se dice que es exclusiva ya que, es el mismo servidor público quien tiene la facultad de presenciar todos los contratos que sean presentados y celebrados ante él, con la excepción de que, si se tratara de casos como agentes, sociedades corredoras de bolsa o del capitán del buque y finalmente la función notarial es imparcial, por la misma razón en el artículo 20, numeral 3 de la Ley Notarial, se encuentra totalmente prohibido en que los Notarios realicen cualquier trámite que de manera directa o indirecta llegaren a beneficiarlos, estableciéndose en el mismo numeral que no puede ser el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, es decir, que, en caso de que algunos de los anteriormente nombrados necesitará realizar algún trámite notarial, el Notario no lo podrá realizar.

Función que implica el ejercicio de la fe notarial proyectada a otorgar plena autenticidad las declaraciones emitidas ante la notaria o notario y lo que éste exprese respecto de hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones. Es de carácter público por interesar al pueblo o conglomerado. (Lara Castro, 2010, pág. 33)

La Función Notarial se encarga de la actividad notarial, la misma que establece la legalidad de las escrituras que son realizadas y presentadas ante el notario o la notaria, los actos notariales son públicos a excepción de los testamentos cerrados y otros documentos que se encuentran regulados como privados en la Ley Notarial pero se indica el procedimiento para su posterior publicidad. La función notarial se encuentra al servicio de la comunidad por ello, toda persona puede comparecer a realizar cualquier documento que sean ejecutados en las instituciones públicas del país.

En su dimensión es el órgano que auxilia y descongestiona en gran medida al sistema procesal mediante la asignación de competencias exclusivas para autorizar y solemnizar los asuntos y negocios voluntarios no contenciosos preceptuado en las leyes (...) Como parte de la Función Judicial, la norma que regula el sistema notarial es el Código Orgánico de la Función Judicial. (Arellano Montero & Montalvo Ordóñez, 2020, pág. 45)

Con las nuevas reformas en la legislación ecuatoriana, especialmente a la Ley Notarial han llegado ser de gran ayuda tanto para las personas como para las instituciones, descongestionando y permitiendo una garantía de celeridad procesal al tratarse de realización de documentos, por ejemplo, hace años atrás, los divorcios les facultaba exclusivamente a los Jueces, tramitar este tipo de acto, lo que conllevaba un largo tiempo y demora, pero al reformarse la Ley, se otorgó también esta facultad a los Notarios, los mismos que no demoran más de un mes, eso contando con algunas excepciones, este ejemplo y más casos han llegado a ser expedidos, codificados, reformados y derogados en las leyes siendo de ayuda para servir a la comunidad con una mejor eficiencia y rapidez en la celebración de los actos notariales.

Así lo reconoció el III Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en el año 1954 en París. De conformidad con el artículo 2º de la vigente Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049), la función del notario se centra principalmente en dos ámbitos: i) Dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. ii) Comprobar hechos y tramitar los asuntos no contenciosos previstos en la ley.

Es decir, la función notarial no solamente consiste en *dar forma* a un determinado acto o negocio jurídico, sino además en *dar fe* de dicho acto. Por tal motivo, la función puede resumirse en *dar forma pública*. El término "dar fe" significa imponer como cierta la narración que el notario hace en el instrumento. Si bien la función notarial se concreta o resume en la autorización del instrumento público, sin embargo, tal autorización es

un punto culminante al cual se desemboca tras una serie de actos que exige una actividad funcional complementaria.

Para este efecto, el notario deberá:

- Recibir o indagar la voluntad de las partes.
- Dar forma jurídica a esa voluntad.
- Autorizar el instrumento público, con el que se formaliza el acto o negocio, dotándole de fe, es decir, afirmando que los hechos narrados por el notario son ciertos, lo que la ley respalda.
- Conservar el instrumento, a fin que en cualquier momento pueda conocerse su contenido.
- Expedir copias del instrumento. (González Barrón, 2012, págs. 1173-1174)

La Función notarial engloba el actuar del Notario en el desempeño de funciones, la misma que es dar fe a todo acto que sea presenciado y solicitado a petición de parte, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la legislación, como por ejemplo, antes de legalizar algún documento debe identificar a los comparecientes, solicitándoles sus documentos que puedan verificar su identidad, al igual que el documento del mismo debe encontrarse de manera lícita, conforme a ley, el notario se encargará de expedir copias a los comparecientes como para su archivo, el mismo que sea enumerado y quedando bajo su amparo y protección para que si llegare a necesitar copias de lo actuado el o los comparecientes, se pueda otorgar una copia certificada.

4.6 Servicio Notarial

El doctor Paúl D. Arellano Sarasti y demás coautores en su libro denominado El notariado en Iberoamérica: perspectivas actuales y retos, acerca del Servicio Notarial mencionan lo siguiente:

El notariado ecuatoriano es de "tipo latino", producto de la influencia española; sin embargo, tiene algunos rasgos característicos, como las atribuciones de jurisdicción voluntaria, que por mandato legal han pasado a ser de atribución exclusiva del notario con mucho éxito, ya que ha permitido el descongestionamiento de juzgados y se ha cumplido con la finalidad de prevenir conflictos entre los usuarios del servicio público notarial.

La doctrina, en cuanto a las funciones que ejerce el notariado (función notarial), las ha clasificado en tres grandes ramas: a) funcionarista; b) profesionalista; c) ecléctica. "América nos presenta un notariado que ejerce sus funciones dentro de estas clasificaciones. Como ejemplo tenemos uno marcadamente funcionarista como el ecuatoriano; otro con gran contenido profesionalista, como el uruguayo; y, por último, uno de naturaleza ecléctica, como el argentino".

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el *Registro Oficial* No.449 de 2008, en la Sección Duodécima, define y enmarca por primera vez al servicio notarial, en su artículo 199, así:

"Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley".

Nuestra Constitución establece claramente que los servicios notariales son públicos, al enmarcar la palabra "servicio" y "público" implica necesariamente la satisfacción de una necesidad ciudadana por parte del Estado, es decir, es obligación del Estado cubrir

esa necesidad, y es un derecho del ciudadano acceder a ese servicio, en este caso al servicio notarial. (Justo Cosola, y otros, 2021, págs. 254-255)

El Servicio Notarial en el Ecuador es público, ya que actúa bajo mandato del Estado, es decir todas las personas pueden acudir a las diferentes notarías existentes en el Ecuador a realizar cualquier tipo de documento.

El servicio notarial según la legislación nacional, es permanente e ininterrumpido. La norma faculta que, para el cumplimiento de sus funciones notariales, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, el funcionario notario podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial, de lo que deberá dejarse constancia en el instrumento. (Arellano Montero & Montalvo Ordóñez, 2020, pág. 48)

El servicio notarial es permanente e ininterrumpido, la ley otorga la facultad a los Notarios de ejercer sus funciones de Notario las 24 horas, así como también si existiere alguna persona que no pueda comparecer a la institución pública, a petición de parte, el Notario podrá trasladarse al lugar domicilio, trabajo o en donde se encuentre el compareciente para realizar el acto, en el mismo se dejará constancia del traslado con la información de la dirección exacta y día de salida.

Las características de este sistema notarial pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Es un profesional del derecho a quien se le delega la potestad de dar fe.
- El documento que autoriza es solemne y auténtico; y se archiva para mayor seguridad.
- Su competencia se mueve dentro del campo extrajudicial.
- Hay una organización corporativa y una sumisión a la autoridad del Estado a través de los órganos públicos correspondientes.

Por su parte, en contraposición, se encuentra el SISTEMA NOTARIAL SAJÓN, cuyas características más relevantes son:

- El notario (*notary*) no requiere ser un profesional del derecho, ni presta asesoría o consejo a las partes; su función se limita a autenticar firmas o copias.
- Su intervención no hace al documento solemne ni auténtico, salvo en cuanto a las firmas. Tampoco guarda un archivo de los instrumentos que autoriza.
- Su competencia es muy limitada.
- No está sujeto a colegiación, y no hay un órgano estatal que vigile o inspeccione en forma continua su actuación.” (González Barrón, 2012, págs. 1227-1228)

Las características del sistema notarial son varias y cada una de ellas definen el actuar del funcionario público que ejerce la función de Notario, su finalidad es legalizar los documentos que son solicitados a petición de parte, el mismo que antes de su legalización debe ser observado y analizado por el Notario ya que debe encontrarse con todos los fines legales pertinentes para su validez.

El Sistema Notarial al cual se somete el Notariado Ecuatoriano es el Latino, donde los documentos que el Notario autoriza, ostentan la presunción de legalidad, ya que contienen la fe pública notarial, emanada del Estado; su función es personal e intransferible, sin que pueda ejercer su profesión como tal (entiéndase el libre ejercicio profesional), sino solamente la docencia universitaria; Tiene la obligación de llevar un protocolo de todos los actos, contratos, diligencias, constataciones y demás instrumentos que ha autorizado, para lo cual implementa el archivo de la Notaría. (Arellano Sarasti, y otros, 2020, pág. 1)

El Sistema Notarial ayuda a controlar el actuar de las personas tanto para el Notario o Notaria como para los usuarios, es por ello que el compareciente antes de realizar algún documento notarial deberá presentar cualquier tipo de documento, de preferencia su cédula de

ciudadanía o de identidad que verifique su identidad, una vez legalizado el trámite notarial es deber del Notario o Notaria llevar un protocolo por días y meses del año de todo documento legalizado para así adjuntar a su archivo general y tener respaldo de lo realizado en la Notaría.

4.7 Fe pública

La fe pública es parte esencial en el ejercicio de la función de un Notario o Notaria, sin ella no se podría despachar ningún documento notarial, es por ello que citaré algunas definiciones de la palabra fe.

"Fe" viene del latín fides y del griego peitheo, que quiere decir persuado. Fe significa: creer, crédito, certeza en lo que me dicen, porque yo no le he percibido, creo que es cierto, doy confianza a lo que otra persona me dice, la palabra escritura y algún medio de expresión me dice.

Por otro lado, la palabra pública etimológicamente viene de populicum, que quiere decir, pueblo, la misma que detona que es manifiesta, que la saben todos, que es notoria ante los demás, que no es secreta, no es privada. (Albán Nuñez, 2010, pág. 40)

Fe es una palabra muy particular, el Notario actúa mediante ella ante todos los actos ya que los usuarios son quienes llegan solicitando la realización del documento, narrándole al Notario algún hecho suscitado por lo que el Notario acepta tal hecho y legaliza el acto basándose a lo que le remitió el usuario.

“Con lo manifestado es necesario dar un concepto de lo que es **FE**. Fe viene del latín **Fides**, que significa virtud que viene inmersa dentro de cada individuo, es la seguridad de que algo es cierto, es la creencia en lo desconocido por el hecho de que se ha escuchado hablar de ese acontecimiento.

El hombre lleva dentro una capacidad de receptar los hechos que lo rodean y con ello se forma una conciencia y robustece su convicción de lo verdadero y lo falso, de la

veracidad de los hechos que se van dando a nuestro alrededor formando de esta manera nuestro propio juicio.” (Torres Cabrera & Bernal Ordóñez, 2013, pág. 44)

La fe es tener la certeza de afirmar un momento que ha presenciado, teniendo consigo la seguridad de comentarla a otra persona.

“Para la doctrina más autorizada, "dar fe" significa "afirmar, con obligación de todos de creer en tal afirmación, que se ha celebrado un contrato o se ha realizado un hecho, en los términos que se narran.” (González Barrón, 2012, pág. 1187)

La fe es algo que el notario aplica en su diario vivir conforme respecta sus funciones, ya que los usuarios acuden a él con algún suceso y el Notario afirma que lo comentado por el usuario está basado en la verdad por lo que procede aceptar el acto y de igual manera legalizarlo.

4.7.1 Fe Pública, Judicial y Administrativa.

Mercedes Amada Córdor Salazar y Ricardo Javier Freire Solís, en su libro denominado Libro de Derecho Notarial: Personas y Familia, mencionan que la fe pública debe contener los siguientes requisitos:

“De este modo, la fe pública debería tener los siguientes requisitos:

- a) Evidencia:** prueba de que el acto recae en la persona que realizó el documento. Aspecto que enfatiza que la misma deberá tener conocimiento de los efectos del acto para los destinatarios o terceros;
- b) Solemnidad o Rigor Formal:** determinación de que el acto al que se dará fe está previamente establecido en la ley;
- c) Objetivación:** posibilidad de que el acto pactado entre los intervinientes se convierta en un documento tangible mediante su transcripción al papel;
- d) Coetaneidad:** concurrencia de los requisitos anteriormente expuestos en un solo acto; y,

e) Coordinación entre el autor y el destinatario.

Concluyendo de este modo, que la fe pública originaria es aquella en la que el notario/a ha tenido una percepción sensorial del acto que en su presencia se otorga, tal como se puede observar con el acto de elevar a escritura pública una declaración juramentada. En cambio, la fe pública derivada se remite a aquellos actos que no han sido percibidos por los sentidos del notario/a, por el hecho de la existencia de requisitos previos de validez, situación que hace que el notario/a los incorpore a su protocolo.” (Cóndor Salazar & Freire Solís, 2020, págs. 26-27)

Encuentro pertinente que la fe pública contenga los cinco requisitos mencionados anteriormente, ya que es de suma importancia que sea verificada de algún modo y bien sancionada como es el caso de que una persona realice una Declaración Juramentada, acto del cual se trata de que el usuario mediante bajo juramento y por escrito manifiesta la verdad de un hecho el mismo que implica que al no estar basado con la verdad sería sancionado por el delito de perjurio.

También puede distinguirse una especie de clasificación de fe y como anteriormente ya se define el concepto de “fe”, encuentro pertinente nombrar algunos tipos existentes de fe, los mismos que son: fe pública, fe judicial y fe administrativa, comentadas por el doctor Gunther Gonzáles Barrón, en su libro denominado Derecho Registral y Notarial.

a) Fe Pública.

La fe pública implica que la narración del notario sobre un hecho se impone como verdad, se le tiene por cierta. Por tal motivo, la única manera de dar fe respecto de un hecho es cuando se le ha observado y presenciado. Por ello, la fe pública presupone que el notario ha percibido en forma sensorial los hechos y dichos de las partes, sobre todo por actos de vista y oído. (Gonzáles Barrón, 2012, pág. 1188)

La fe pública se caracteriza por ser otorgada por el Notario, quien actúa al servicio de la sociedad al momento de legalizar un acto ya que los comparecientes son quienes comentan los hechos y conforme a ello el Notario lo afirma, esta es la forma en la cual el notario actúa a nombre del Estado.

b) Fe Judicial.

“La fe judicial opera en todas las actuaciones propias del proceso judicial, en cuyo caso será el secretario de juzgado (ahora: especialista legal) quien otorgue fe de los distintos actos procesales que lo requieran.” (González Barrón, 2012, pág. 1189)

La fe judicial es parecida a la fe pública, solo que en este caso no es el Notario quien actúa sino que se trata del secretario de la Corte quien por mandato del Juez presencia y otorga afirmación a los diferentes actos que se realizan.

c) Fe Administrativa.

“La fe administrativa se actúa por medio de los fedatarios institucionales de las entidades públicas, que ejercen su actividad en dos ámbitos, que a veces no han sido correctamente delimitadas.” (González Barrón, 2012, pág. 1189)

La fe administrativa es otorgada por fedatarios institucionales de las entidades públicas mediante las cuales cumplen con sus actividades laborales, tales como el secretario de una Carrera en la Universidad que da fe de las notas de un alumno o de que ha aprobado o no un ciclo.

d) Fe Pública Notarial.

El Doctor Miguel Vaca respecto de la fe pública indica que: "En virtud del *jus imperium*, la fe pública es una prerrogativa por la que los notarios actúan en nombre del Estado." (Vaca Muñoz, 2020, pág. 51)

De lo anteriormente revisado, se puede colegir que el concepto de fe pública está como ya se ha hablado, estrechamente vinculado con el ejercicio o práctica notarial.

La fe pública notarial, es la creencia plena en los hechos públicos. Es la confianza que se halla depositada en los instrumentos, con la seguridad de que aquello que consta en éstos, es cierto o veraz, también puede entenderse como la confianza de que lo certifica el notario es real.

La fe pública es un bien jurídico protegido por la Ley y como tal garantizado por el Estado, a través precisamente del funcionario fedatario que para el caso general es el notario, como funcionario investido de fe pública por disposición constitucional y legal, de ahí se deriva que la consecuencia del ejercicio de sus atribuciones acredita que el contenido de un instrumento otorgado conforme a Derecho es verídico y por lo tanto plenamente válido.

El jurista Eduardo Couture dice que: "El concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra actividad humana", el tratadista es claro al concluir refiriéndose a la importancia de la función notarial, lo que conlleva la fe pública y su relación con el Derecho al decir: "el escribano da fe de cuanto ha percibido y el Derecho hace fe de todo lo que él asegura haber percibido." (Couture, 1947, pág. 785)

La fe pública es otorgada por los Notarios, quienes actúan bajo mandato del Estado, es el Notario quien afirma los hechos que fueron contados por el o los comparecientes para lo cual el Notario lo certifica como basado en verdad.

De forma general la fe pública es la veracidad, confianza o crédito que se da a algo, por tal razón se puede decir que la fe pública notarial es una facultad del Estado otorgada por mandato de la Constitución y conforme a la ley, para que aquellos actos, hechos, contratos o documentos en los que sea llamado a solemnizar, o que se celebraren ante su presencia, gocen de los elementos legales previstos para su plena validez, o certifiquen su veracidad conforme a Derecho, además de ser tenidos por auténticos y

con fuerza probatoria, mientras otra autoridad no declare lo contrario. (Arellano Montero & Montalvo Ordóñez, 2020, págs. 60-61)

El Estado por mandato constitucional y según lo establecido en la legislación ecuatoriana faculta al Notario para que mediante fe pública actúe, la fe pública notarial es caracterizada por estar otorgada por el Notario, conforme a los hechos que los comparecientes narran y por ende aceptadas por él, el mismo que mediante su firma y rubrica legaliza el documento con el que se entiende por ser verdad el hecho, un ejemplo es dos personas que quieren realizar un contrato de compraventa de un vehículo, acuden ante el notario, una persona menciona que si está de acuerdo en vender el vehículo como la otra persona de comprarlo, ambos comparecientes reconocen su firma frente al Notario y este igual firma una vez que haya verificado todas las legalidades del acto, dando fe que frente a él se encontraban las personas que tuvieron toda la voluntad de que se suscite la diligencia.

4.8 Atribuciones Notariales

Los notarios en la actualidad son funcionarios públicos que ejercen su cargo de acuerdo a lo que la Ley les faculta, cosa que no era así en la antigüedad, ya que no existía una ley especial para que el notario se rija para poder realizar su actividad como tal. La Ley Notarial es una de las varias normativas legales con las que cuenta el notario y las atribuciones del mismo se encuentran estipuladas en su artículo 18 *ibídem*.

“Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Suele emplearse la voz en plural.” (Ossorio, 2011, pág. 109). Es así, que las atribuciones notariales son aquellas facultades que la Ley o normativa legal vigente le otorga al notario para que actúe dentro del marco normativo, regulando las relaciones privadas de las personas, dotándoles de seguridad y confianza. En el artículo 18 de la Ley Notarial se encuentran estipuladas 38 atribuciones que son designadas para los notarios y en los artículos 18.1 y 18.2 *ibídem* los mismos que fueron agregados recientemente mediante reforma a la Ley, publicada

en el Registro Oficial Nro. 3 del 16 de febrero de 2022. No olvidemos que para que existan dichos cambios, ya sea, que se deroguen o se reformen artículos en cualquiera de las Leyes, Códigos o Normativas legales existentes en nuestro país, se debe presentar un proyecto de reforma, los mismos que son presentados al Órgano que ejerce el poder legislativo de la República del Ecuador, es decir a la Asamblea Nacional del Ecuador, para lo cual avalúan conforme las necesidades del país y si lo creen conveniente cuentan con la potestad de reformar, sustituir o derogar los artículos o normativa legal vigente, un claro ejemplo tenemos que, nadie antes se imaginó que nuestro país iba a vivir en el año 2020 una pandemia mundial efectuada por el virus Coronavirus (2019-nCoV) que se originó en la ciudad china de Wuhan en el mes diciembre de 2019, “Los coronavirus (CoV) son una gran familia de virus que suelen causar enfermedades respiratorias, desde el resfriado común hasta el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).” (Naciones Unidas, 2022), donde la mayoría de personas se vieron en la obligación de quedarse en sus casas, para ciertas personas se detuvo el trabajo, la educación, la comercialización, absolutamente todo, es por esto que se dio la última reforma a la Ley Notarial agregando dos numerales a su artículo 18: en el artículo 18.1 se agregó la atribución para que los notarios al momento de cumplir con su trabajo y los usuarios puedan realizar los respectivos actos notariales comparezcan de manera física como telemática, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes para su comparecencia y así como existen atribuciones para los notarios existen ciertas prohibiciones, lo que es el caso del artículo 18.2 de la Ley Notarial donde se encuentran estipuladas 8 numerales que se tratan de diligencias y actos notariales que quedan prohibidos en ser realizados mediante forma telemática.

La doctora Mónica Arellano Montero y el abogado Pedro Montalvo Ordóñez en su Manual de Práctica Notarial y Derecho Societario, acerca de las atribuciones de los notarios mencionan que:

Los Notarios como funcionarios investidos de fe pública, para autorizar actos, contratos o documentos de acuerdo con la Ley, pueden actuar en ejercicio de sus funciones en aplicación al principio de legalidad conforme se encuentran estas establecidas en la Ley Notarial en el Art. 18, que determina las atribuciones exclusivas de los notarios. (Arellano Montero & Montalvo Ordóñez, 2020, pág. 63)

El notario, profesional del Derecho, al ser funcionario público, autorizado para dar fe a todos los actos, contratos o documentos que se celebren ante él, garantizando su seguridad jurídica siempre y cuando actúe conforme a la ley, ya que si bien al actuar mediante el ejercicio de un poder público se debe regir de acuerdo a lo que norman las leyes, es decir actuando bajo el principio de legalidad, es por ello que existe la Ley Notarial (normativa relacionada a los notarios), el artículo 18 *ibídem* otorga 38 atribuciones exclusivas a los notarios, cada una de ellas contando con ciertos requisitos para su realización, por ejemplo, el notario tiene la facultad de certificar todo tipo de documento que ha presenciado, antes de certificar dicho documento el notario debe asegurarse que el usuario tenga el documento original tal como lo manda el numeral 5, primer literal *ibídem*, ya que si no existe un documento original el notario no podrá certificarlo.

Otro comentario acerca de las atribuciones del notario tenemos del doctor Félix Lara Castro, quien en su libro *Hilando Notarialmente* menciona que:

“El servidor notarial debe conocer y practicar el contenido de sus atribuciones, para no cometer errores en el desempeño de la función de confianza depositada en él y, estas se encuentran establecidas en el artículo dieciocho de la Ley Notarial vigente.” (Lara Castro, 2010, pág. 44)

El notario antes de ejercer sus funciones, debe estar enterado del contenido de lo que puede realizar o no, evitando actuar de forma incorrecta. Es importante y deber del notario estar pendiente a los artículos que sean reformados o derogados en la Ley Notarial, ya que puede

darse el caso, por ejemplo, el artículo 18 de la Ley Notarial que hace referencia a las atribuciones exclusivas del notario, específicamente en su numeral 22, tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, se reformó de tal manera que se le suprimieron los días al momento de realizar dicho acto, el notario al no estar enterado de esta última reforma puede que siga cumpliendo los días que se establecían en la normativa legal anterior, pero si el notario estuviere enterado y capacitado de cada disposición reformativa legal, en este caso, se estaría garantizando la celeridad procesal y seguridad jurídica a sus usuarios.

Dentro de las atribuciones notariales, interesa en esta investigación el reconocimiento de firmas estableciendo que es muy expresa la disposición de practicar el reconocimiento de firmas, no permite pues que se practique el reconocimiento de huellas.

4.8.1 Reconocimiento de firma

La Ley Notarial en el Art. 18, Nral. 9 permite únicamente a los Notarios practicar el reconocimiento de firmas sin que puedan estos funcionarios reconocer las huellas digitales de las personas que por cualquier motivo o circunstancia no puedan firmar. En el Ecuador, el reconocimiento de huellas lo venían haciendo los secretarios de los Juzgados, en virtud de las atribuciones que mantenían según la Ley Orgánica de la Función Judicial, no obstante en la actualidad el Código Orgánico de la Función Judicial no contempla las actividades que deben realizar los secretarios de Juzgados, además ya no existen juzgados como tal sino que se denominan Unidades Judiciales Especializadas y cuentan con secretarios, analistas y personal de apoyo, cuya denominación es en forma general como servidores de la Función Judicial y según el Art. 100 ibídem deben cumplir sus deberes según corresponda al puesto que desempeñen; ratificándolo en el numeral 2.

El doctor Jorge Martínez Andrade en su libro Apuntes del Derecho Notarial, acerca del reconocimiento de firma explica que:

“El reconocimiento de firmas es similar a la autenticación, ya que el reconocimiento también da autenticidad al documento privado, sin embargo, no son iguales, porque el reconocimiento es el hecho por el cual una persona comparece ante el notario y reconoce como suya la firma y rúbrica que constan en un instrumento; el notario deja constancia de dicho acto, y en la autenticación, es el notario quien acredita que la firma constante en un documento pertenece a determinada persona por haber sido estampada en su presencia.” (Martínez Andrade, 2020, pág. 55)

Es necesario que se verifiquen dos particularidades fundamentales para que el notario pueda realizar el reconocimiento de las firmas en un documento privado, es por ello que el autor nos menciona que el reconocimiento de firmas es similar a la autenticación, pero no son lo mismo, ya que al hablar de reconocimiento de firma es necesaria la presencia de la persona ante el notario, el mismo que determinará que la firma y rúbrica que consta en el documento es de su propiedad, en cambio la autenticación, se da por parte del notario, quien al estar practicando dicha diligencia, observa que el usuario firma en el documento en su presencia, una vez verificado estos puntos el notario procederá a firmar y a su vez le colocará los sellos respectivos, garantizando así autenticidad del trámite realizado.

Los doctores Gabriela Valdivieso Ortega, Rubén Ortega Jaramillo y Juan Rodríguez Granja en su libro *Comentarios a la Ley Notarial*, al tratarse del reconocimiento de firmas:

“Esta es una diligencia que anteriormente se concluía en los juzgados civiles, ante el Juez y ante su secretario, ahora se realizan en las notarías.” (Valdivieso Ortega, Ortega Jaramillo, & Rogríguez Granja, 2019, pág. 14)

El reconocimiento de firmas se lo practica en los juzgados civiles, es decir, ante un Juez o ante su secretario, actualmente para garantizar la celeridad procesal a las personas se le atribuyó la facultad de que los notarios puedan practicar esta diligencia en las notarías, las cuales son fundamentales para la realización de trámites notariales, por ejemplo, para que el

notario pueda efectuar un divorcio, es necesario que se realice el Reconocimiento de Firmas del Formulario Único para petición de Divorcio por Mutuo Consentimiento, quien luego de practicar dicha diligencia, el notario procederá hacer constar en una acta registrada en el Libro de Diligencias Notariales para su archivo general.

El doctor Paúl Arellano Sarastí en su libro de Práctica Notarial: Actualizada con la Ley Orgánica Reformativa del COGEP, menciona que el reconocimiento de firmas:

“En términos generales es aquella diligencia que se efectúa ante el Notario o un Juez, en la que una persona reconoce como suya una firma puesta con anterioridad en un documento o instrumento privado.” (Arellano Sarastí, 2019, pág. 132)

Los reconocimientos de firmas celebrados ante un Juez, como ya se conoce, son realizados en las salas de audiencias respectivas, y en la mayoría de casos sin la presencia del Juez, por cuanto su secretario realiza dicha diligencia, el juez o su secretario serán los encargados de solicitarle la cédula de ciudadanía, pasaporte o documento de identificación a la persona que asista a realizar dicha diligencia al juzgado, para lo cual revisará el contenido del acta y plasmará su firma y rúbrica en el documento que sea de su voluntad reconocer, el secretario generará el acta original y la archivará para su carpeta de juicio. El reconocimiento de firmas, una de las diligencias más practicadas por los usuarios de las notarías del país, siendo los más comunes: la Carta de Compromiso, Contratos de Arrendamiento, Contrato de Compraventa de Vehículo, Letras de Cambio, Actas Transaccionales y demás, tiene el mismo procedimiento que el reconocimiento de firmas en un juzgado, pero al tratarse de un acto extrajudicial la misma será practicada ante un Notario, quien además de requerir los documentos de identidad, solicitará que el documento en el que se va a realizar la diligencia sean tres juegos del original, ya que dos llevará el usuario y una quedará en el archivo, como constancia de que se ha realizado el documento, el notario certificará no el contenido del documento privado, sino que certificará que el usuario se ha presentado para hacer constar

tanto su firma y rúbrica, la misma que es realizada por su “puño y letra” como plasmando su huella dactilar a un lado del documento privado, el mismo que será legalizado por el notario.

Con la finalidad de marcar la diferencia entre la firma y la huella digital de las personas es necesario que conceptualicemos a la firma y luego también hacerlo con la huella digital:

4.8.2 Firma

Es importante el rol del notario en la sociedad porque permite que las personas solucionen sus conflictos sin necesidad de acudir a un Juez, puesto que el notario se constituye en un asesor de las partes y les explica los beneficios que tendrían al realizar un acto notarial y las consecuencias por dejar de hacerlo y originar una contienda legal, siendo así que la firma para estos casos llega a ser fundamental para su legalización. Una definición de ella, lo encontramos en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del doctor Manuel Ossorio, definiéndola como:

“Representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra. En los actos instrumentados privadamente por escrito, se exige la firma de las partes como requisito esencial para su existencia.” (Ossorio, 2011, pág. 437)

Al momento de realizar cualquier tipo de acto instrumentado privadamente por escrito ya sea, público o privado, es necesario que se haga constar la firma, como requisito esencial para su existencia, esto con el fin de que con su firma ratifiquen la aceptación del acto que necesite de su firma y rúbrica, ya que como nos menciona el autor la firma es la representación por escrito del nombre de una persona, la cual bien puede ser un conjunto de rasgos, números, letras, trazos o cualquier tipo de señal que, no necesariamente tiene que ser legible pero si le proporciona una identidad a la persona y si es puesta por ella misma de su puño y letra le otorga autenticidad al documento.

De igual manera, la doctora María Laura Valletta en su Diccionario Jurídico determina a la firma como:

“nombre y apellido, o título de una persona que, en forma escrita y de mano propia o ajena, rubrica al pie de un documento escrito, sea para darle autenticidad o para comprometerse a cumplir lo que en él escribió.” (Valletta, 2001, pág. 313)

Escritura del propio nombre y apellido, conforme sean los gustos o decisiones de la persona, o título de una persona que, en forma escrita y de mano propia o ajena, aquí la doctora al mencionar “ajena” hace referencia a que la persona puede estar firmando como representante legal ya sea de cualquier institución o actuar en representación de otra, esta acción solo la podrá realizar siempre y cuando tenga un Poder a su favor, una acción de personal, nombramiento o cualquier otro documento que certifique su representación a favor de otros, hace constar su firma y rúbrica al documento escrito, con el fin de otorgarle autenticidad o para comprometerse por ellos.

En cambio, para la doctora Mabel Goldstein, en su Diccionario Jurídico Consultor Magno, la firma es:

“Trazo peculiar mediante el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido, o sólo su apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad.” (Goldstein, 2010, pág. 280)

La firma, derivado de signer, latín signare “poner un signo (signum), se puede considerar al trazo peculiar, signos, numeración o letras, que son realizadas por una persona en la forma que acostumbra consignar habitualmente, siendo lo más común su nombre y apellido, o sólo su apellido, en el documento que necesite afirmar la exactitud y hacer constar la manifestación de su voluntad en él. La firma cumple un papel fundamental al momento de comprometerse con alguien, ya sea porque trataron de negocios, acuerdos o alguna otra circunstancia que se requiera validar el documento, ya que, por medio de la misma se puede verificar la identidad de la persona y afirmar la obligación de cumplir que existe por ambas partes o de parte si se tratare de una sola persona.

4.8.3 Huella.

El uso de la huella es muy importante en una sociedad en la que se apuesta por la modernidad puesto que en todos los dispositivos electrónicos actuales se establece el uso de la huella para permitir su funcionamiento. De tal modo que, si antiguamente se usaba la huella digital para autorizar todo acto o contrato, actualmente no solo que será importante el uso de la huella, sino que se convertiría en una necesidad. La parte fundamental y medular de mi Proyecto de Investigación es la huella, por lo que indicaré breves conceptos sobre la misma.

Un problema sustancial se presenta cuando las personas requieren el reconocimiento de su huella digital, a lo cual los notarios que respetan la Ley Notarial no lo pueden hacer porque no está regulado en el Art. 18, ni en ninguna otra Ley. Desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador el notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y la Función Notarial como un servicio público llegándose a crear el Sistema Informático Notarial desde el año 2015, con dicha creación todos los notarios empezaron a contar con el sistema digital mencionado anteriormente, el cual fue emitido por el Consejo de la Judicatura con el propósito de que todas las escrituras que se empiecen a realizar desde ese año sean registradas digitalmente con un número de acta y todos los datos informativos que llegue a contener la escritura.

Iniciaré con una pequeña definición que realiza el Diccionario de la Lengua Española, definiendo a la huella como:

“Rastro, seña, vestigio que deja alguien o algo. U. m. en pl. *No quedaron ni huellas del desastre.*” (Real Academia Española, 2014, pág. 4841)

Absolutamente todas las personas contamos con huellas dactilares en diferentes partes de nuestro cuerpo humano, en algunas instituciones públicas o privadas es requisito practicar esta acción, para mayor identificación de la persona, se puede usar cualquiera de las yemas de los dedos de las manos, para que se pueda dejar rastro, seña o vestigio que deja alguien o algo

tal como nos menciona el Diccionario de la Lengua Española, antes este necesita estar empapado de algo, por ejemplo si hablamos de la institución pública como es la notaría, el método que usan para que la huella se marque en el documento, es necesario que las yemas del dedo pulgar derecho de las manos, el cual es el más usual en estos casos, debe estar presionado contra una almohadilla de tinta y así poderse estampar en el instrumento público que se esté realizando.

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Oficina de Programas de Justicia en su libro de referencia de las huellas dactilares menciona que:

Las impresiones de las últimas articulaciones de los dedos se conocen como las huellas dactilares. El uso de huellas dactilares para identificar a las personas se ha convertido en algo común, y ese papel de identificación es una herramienta invaluable en todo el mundo”... “Las impresiones de la cresta de fricción en la piel se utilizaron 300 AC en China como prueba de identidad de una persona. Quizás como en Japón ya en el año 702 DC, y en los Estados Unidos desde 1902. (Departamento de Justicia de los Estados Unidos Oficina de Programas de Justicia, pág. 13)

Como ya se menciona en el párrafo anterior, las impresiones de las últimas articulaciones de los dedos se conocen como las huellas dactilares, para que se pueda dar una forma de estas impresiones de las yemas de los dedos deben entrar en contacto con algún objeto. El uso de las mismas, para fines legales se realizan con el propósito de identificar a cada uno de los individuos de la especie humana, ya que, si se habla del rastro que pueden dejar las crestas papilares de cualquiera de los dedos, ya sean de manos o pies, es decir, las huellas dactilares “Existen tres patrones principales de huellas dactilares, denominados arcos, curvas y espirales. La forma, el tamaño, el número y la disposición de pequeños detalles en estos patrones hacen que cada huella sea única.” (Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), 2022), son únicas y una vez que se acaban de formar en el vientre materno, “Los

dactilogramas o huellas dactilares se crean alrededor de la décima semana de embarazo (cuando el feto mide unos 7.62 cm aprox.) y son definitivas cuando cumple los 6 meses.” (OpenMind BBVA, 2022), llegan a ser inalterables, cosa que ni en los gemelos idénticos se ha detectado que llegan a tener las mismas huellas dactilares, si por alguna razón o circunstancia la piel llega a sufrir algún daño, estas mismas se regeneran sin perder el patrón original y es por eso que desde la antigüedad se viene usando como una herramienta invaluable para la identificación en las personas.

De igual manera, el doctor español Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la huella como:

“Las que dejan las yemas de los dedos, empleadas en la identificación (v.) personal” (Ossorio, 2011, pág. 484)

Siempre al hablar de huellas dactilares, nos vamos a referir a las que dejan las yemas de los dedos, ya que son las únicas con las que se pueden llegar a una identificación personal. El notario, en la mayoría de sus trámites, siendo los más comunes la Declaración Juramentada, el Reconocimiento de Firmas, Poder Especial o General, solicita al usuario la impresión de la huella dactilar para mayor identificación y seguridad tanto para el usuario como para el notario, en caso de que existan personas que por circunstancias de la vida no puedan realizar el uso de su firma y rúbrica necesitan realizar un acto notarial, para el caso necesita otorgar un poder especial o general, según lo amerite, el notario requerirá la presencia de un testigo, quien va a presenciar y ratificar que la persona que no puede firmar implanta su huella dactilar en el documento y así se reemplaza el uso de la firma por la huella.

Siempre al hablar de huellas dactilares, nos vamos a referir a las que dejan las yemas de los dedos, ya que son las únicas con las que se pueden llegar a una identificación personal. El notario, en la mayoría de sus trámites, siendo los más comunes la Declaración Juramentada, el Reconocimiento de Firmas, Poder Especial o General, solicita al usuario la impresión de la

huella dactilar para mayor identificación y seguridad tanto para el usuario como para el notario, ya que como se mencionó anteriormente las huellas son únicas e inclusive ni las personas gemelas tienen el mismo patrón de huella dactilar, existen varias personas acuden a las notarías a realizar por ejemplo un contrato de compraventa de vehículo, el mismo que se lo realiza mediante reconocimiento de firmas y una de las partes por circunstancias de la vida no puede firmar pero necesita realizar el acto, el Notario no puede ayudar de este servicio ya que no tiene como atribución el realizar un reconocimiento de huella dactilar, sino solo de firma, en estos casos las personas se ven obligadas a otorgar a otra persona un poder ya sea especial o general, según lo amerite, para que la persona denominada “mandataria o apoderada” realice cualquier documento en representación de la misma, como el notario si se encuentra facultado en el caso de realizar escrituras públicas que el o los comparecientes que no puedan firmar, podrán imprimir su huella dactilar en la escritura siempre y cuando exista una persona (un testigo), a petición del compareciente que no sea familiar, quién va a presenciar y ratificar que la persona que no puede firmar implanta su huella dactilar en la escritura y así se reemplaza el uso de la firma por la huella.

4.9 Códigos Electrónicos de Verificación

La tecnología debe ser también parte de la actividad notarial, por ello en esta investigación demuestro la necesidad de implementar los códigos electrónicos de verificación, ya que son fundamentales para garantizar la legalidad jurídica en cualquier tipo de documento público o privado, con ello se evita que se lleguen a modificar o alterar, algo interesante de los siguientes códigos electrónicos de verificación es que para poder usarlos no se requiere de ninguna licencia o autorización previa, es decir actúan de manera gratuita.

El Código Electrónico de Verificación se define como “un código único que identifica un documento electrónico y que permite contrastar la autenticidad de cualquier información

(...) impresa en papel mediante el cotejo con el documento electrónico original.” (Consejo Superior de Investigaciones Científicas, s.f.)

4.9.1 Código QR

El Código QR, es el sistema de información que evolucionó del código de barras, su definición se puede encontrar en el manual de validación autenticidad del papel realizado por la Fundación Seguridad Jurídica Documental, que señala:

Un código QR (quick response -respuesta rápida- según sus siglas en inglés), es un código de barras utilizado para contener información codificada en una matriz de puntos bidimensional. A diferencia de los tradicionales códigos de barras, los cuales solo pueden almacenar información en una sola dimensión horizontal, el código QR guarda información de manera horizontal y vertical. (Fundación Seguridad Jurídica Documental, pág. 4)

El código de respuesta rápida o más conocido como Código QR, es usado para compartir cualquier archivo o pdf, estos pueden ser: artículos, libros, guías, manuales y documentos como tal, siendo encriptados en una matriz de puntos bidimensional, a diferencia de otros códigos éste se encarga de guardar la información de manera horizontal y vertical (por ende la forma de cuadrado), para la visualización del contenido de estos Códigos QR solo basta escanearlos con la cámara de cualquier dispositivo móvil o bien descargar alguna aplicación en los mismos e inmediatamente se encargará de direccionar a una página web donde se podrá visualizar la información contenida en él.

El código de respuesta rápida o más conocido como Código QR: “Esta simbología en 2D tiene su origen en 1994 en Japón, cuando la empresa Denso Wave, subsidiaria de Toyota, la desarrolla para mejorar la trazabilidad del proceso de fabricación de vehículos. Fue diseñada con el objetivo principal de conseguir una decodificación sencilla y rápida de la información contenida.” (Luque Ordóñez, 2022), es usado para compartir cualquier archivo o pdf, estos

pueden ser: artículos, libros, guías, manuales y documentos como tal, siendo encriptados en una matriz de puntos bidimensional, a diferencia de otros códigos éste se encargan de guardar la información de manera horizontal y vertical (por ende la forma de cuadrado), para la visualización del contenido de estos Códigos QR solo basta escanearlos con la cámara de cualquier dispositivo móvil o bien descargar alguna aplicación en los mismos e inmediatamente se encargará de direccionar a una página web donde se podrá visualizar la información contenida en él.

4.9.1.1. ¿Cómo funcionan los Códigos QR?

Adriana Maldonado, el día 30 de diciembre del año 2013 en el sitio web ComercialTPV, publica un artículo en donde define a los Códigos QR como:

“Los códigos QR son realmente códigos 2D, que utilizan una codificación de datos basados en el posicionamiento de elementos oscuros sobre un fondo claro. Es mucho más veloz de decodificar que otros códigos de barras o códigos 2D y es capaz de codificar más de 7000 caracteres en un sólo símbolo.

Los códigos QR son fácilmente reconocibles por su forma y por los cuadrados distintivos que se encuentran en tres de los vértices del código, que son los patrones de detección de posición. Estos son los encargados de que el símbolo sea leído y reconocido fácilmente, independientemente de la posición y orientación en la que esté colocado.” (Maldonado, 2013)

Figura Nro.1 Lector Código Qr



Autora: Adriana Maldonado

Fuente: ComercialTPV

4.9.1.2. ¿Cómo generar un Código QR?

“Antes era habitual encontrar programas de descarga para generar códigos QR, pero ahora es mucho más fácil, ya que están disponibles de forma online y sin necesidad de descarga en cientos de webs, como en QR-Code.” (Maldonado, 2013)

La tecnología avanza de acuerdo a las necesidades del ser humano, es por ello que considero necesario la implementación del Código Qr en los trámites notariales, puesto que serviría de mucha ayuda ya sea para ahorrar dinero y tiempo, si en los documentos se implementara este código electrónico de verificación los clientes ya no tendrán que regresar a una notaría a solicitar copias certificadas ya que simplemente deberán usar la cámara de su dispositivo celular, bien pueden escanear el código incluido en la escritura y así obtener un archivo en pdf original en su celular, teniendo la posibilidad de imprimir cuantas veces lo necesiten, bien sea para presentar en audiencias o en cualquier institución que la escritura sea requerida.

4.9.1.3. Ventajas y Características Principales de los Códigos QR .

El doctor Javier Luque Ordóñez, en su documento de sitio web Autores Científico – Técnicos y Académicos (ACTA) menciona a las ventajas y características principales de los Códigos QR:

- Un código QR consiste en un conjunto de puntos negros (u oscuros) ubicados según una determinada codificación en un patrón cuadrado sobre fondo blanco (o claro).
Sus características y ventajas principales se muestran a continuación:
- Alta capacidad de codificación de datos: hasta 7.089 caracteres numéricos o 2.953 bytes.

- Decodificación sencilla y a alta velocidad: desde lectores hardware o aplicaciones software.
- Mayor densidad de datos y poco espacio necesario para impresión del código: en torno a 1/10 respecto al código de barras tradicional.
- Adaptabilidad del código a los datos: tamaño en puntos de la matriz según contenido almacenado.
- Soporte de múltiples lenguajes y códigos de caracteres: numéricos, alfanuméricos, binarios, escrituras Kanji, Kana, Hiragana, o cualquier formato de datos mediante la definición de extensiones.
- Permite otras variantes como Micro QR o hasta 16 estructuras añadidas.
- Capacidad de corrección de errores: restauración de hasta un 30% de los datos.
- Aplicación de máscaras a los datos: mayor diferenciación de niveles claros y oscuros.
- Facilidad de lectura del código: independencia de la orientación (decodificación en 360°); detección de distorsión; inversión de umbrales; estructuras en espejo.
- Confidencialidad: facilidad de cifrado del código QR.
- Popularización de su uso gracias a diversos factores: publicación de especificaciones; gratuidad de uso; integración con dispositivos móviles; aplicación fuera del entorno industrial; robustez; etc. (Luque Ordóñez, 2022)

Figura Nro.2 Características de los Códigos Qr.



Autor: Javier Luque Ordóñez

Fuente: Autores Científico – Técnicos y Académicos (ACTA)

4.9.2 Código de Barras 2D.

Nuevamente, Adriana Maldonado, define a los códigos de barras 2D como:

Los códigos de barras 2D se diferencian de los tradicionales, de una dimensión, porque codifican los datos en alto y largo, abarcando así las dos dimensiones. Y en este tipo de códigos de barras la información almacenada no sólo tiene que ver con un artículo en concreto, sino que también puede ofrecer números de teléfono, fotos, URLs, coordenadas geográficas, texto, etc. Podría decirse que es una especie de enlace (entendido como link) impreso en un papel.

Los códigos de dos dimensiones, también conocidos como códigos bidi (bidimensionales), pueden contener una gran cantidad de datos en un espacio muy reducido, pudiendo ser leídos fácilmente y a una gran velocidad, y sin necesidad de ir a parar a una base de datos donde se encuentra la información relacionada, como sucede con los códigos de barras de una dimensión.

Dentro de los códigos 2D existen a su vez diferentes tipos de códigos que, sin dejar de ser bidimensionales, cuentan con otras particularidades. Entre ellos encontramos los códigos QR (los más populares), los códigos datamatrix (estándar Internacional ISO, más utilizado en Estados Unidos) y, aunque menos conocidos y expandidos, los códigos ShotCode, que tienen una forma circular. (Maldonado, 2013)

Figura Nro.3 Ejemplo de Código Qr.



Autora: Adriana Maldonado

Fuente: ComercialTPV

4.9.2.1 Lectores de Códigos de Barras 2D – QR.

Adriana Maldonado, también menciona acerca de los lectores de Códigos de Barras 2D – QR lo siguiente:

Para leer este tipo de códigos necesitamos lectores diferentes a los que leen códigos unidimensionales, pero existen muchos scanners que ya están capacitados para leer tanto 1D como 2D. Hay diferentes métodos de lectura, como el Honeywell Voyager 1400 2D, un lector láser, que escanea de izquierda a derecha y de arriba a abajo en un patrón de rastreo; el lector de códigos de barras óptico, Honeywell Xenon 1952; y el lector que utiliza la tecnología CCD, que lee todo el código al completo.

Los códigos 2D ofrecen una seguridad muy superior a los códigos 1D, ya que es muy difícil sabotearlos, duplicarlos o estropearlos, en comparación con los códigos tradicionales de una dimensión. Por más que el código 2D esté perforado, rayado o arrugado, el símbolo continúa siendo legible por el scanner. (Maldonado, 2013)

Existen varios tipos de Códigos de Barra, en el documento sitio web Andalucía Lab Centro de Innovación Turística, se clasifica a los tipos de Código de Barra de la siguiente forma:

Figura Nro.4 Tipos de Códigos de Barra

NOMBRE	CODIGO	TIPO	JUEGO DE CARACTERES	LONGITUD	CARACTER DE CHECKSUM	APLICACIONES/ COMENTARIOS
Código de Correos de Australia		2D	Sólo números	4	Requerido	Incluye corrección de errores
Código 128		1D (lineal)	Todos los caracteres ASCII y de control	Variable	Requerido	Usado en muchas aplicaciones
Intercalado 2 de 5		1D (lineal)	Sólo números	Variable	Opcional	Codifica digital de 2 en 2.
PDF-417		2D	Todos los caracteres ASCII	Variable	Requerido	ECC de hasta 1850 ASCII o 2725 caracteres numéricos
DataMatrix		2D	Todos los caracteres ASCII	Variable	Requerido	ECC de hasta 2335 caracteres ASCII
QR		2D	Todos los caracteres ASCII	Variable	Requerido	ECC de hasta 1520 ASCII o 2509 caracteres numéricos

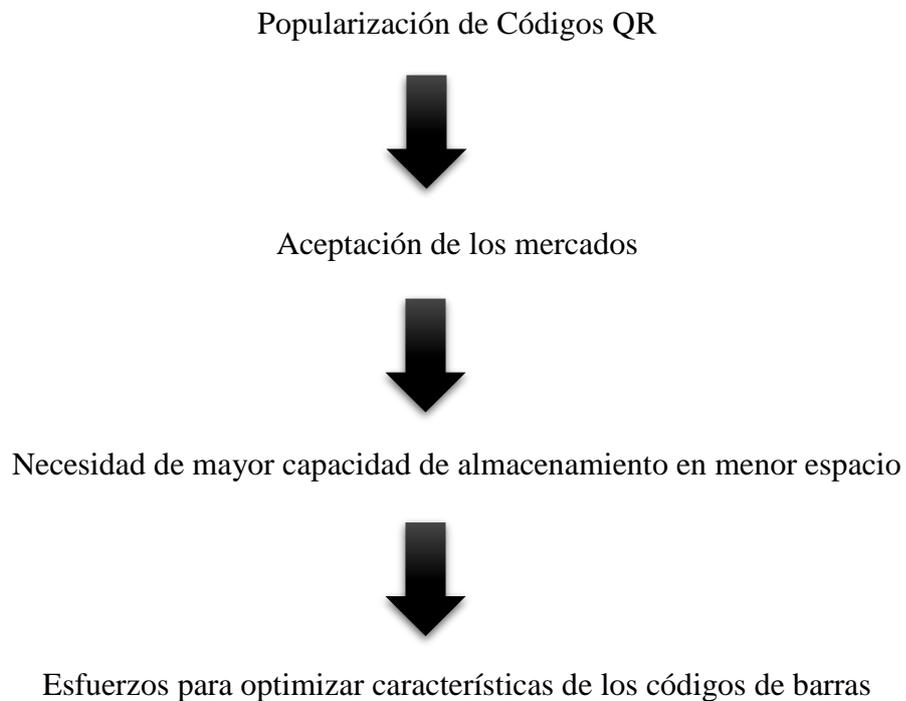
Autora: Centro de Innovación Turística de Andalucía. Ctra.

Fuente: Ecuador Documents

a) Evolución del Código de Barras.

Así mismo, el documento sitio web Andalucía Lab Centro de Innovación Turística, cataloga a la Evolución del Código de Barra de la siguiente manera:

Figura Nro.5 Evolución de los Códigos de Barra





Código de barra múltiple Código 2D con códigos de barra aplicados Código 2D, tipo matriz

Autora: Centro de Innovación Turística de Andalucía. Ctra.

Fuente: Ecuador Documents

b) Códigos 2D Típicos.

Los Códigos 2D Típicos, en el documento sitio web Andalucía Lab Centro de Innovación Turística, se encuentran clasificados según el siguiente cuadro:

Figura Nro.6 Códigos 2D Típicos

		QR	PDF-417	DataMatrix	MaxiCode
Desarrollador (país)		DENSO (Japón)	Symbol Technologies (USA)	RVSI Acuity CiMatrix (USA)	UPS (USA)
Tipo		Matriz	Stacked Bar Code	Matriz	Matriz
Capacidad de datos	Numérico	7,089	2,710	3,116	138
	Alfanumérico	4,296	1,850	2,355	93
	Binario	2,953	1,018	1,556	
Principales características		Capacidad ↑, Tamaño ↓, velocidad escaneo lectura ↑	Gran capacidad	Tamaño pequeño	Velocidad de escaneo de lectura rápido
Principales usos		Todas las categorías	Seguimiento y almacenamiento de información	Identificación de componentes y partes	Logística
Estandarización		AIM, JIS, ISO	AIM ISO	AIM ISO	AIM ISO
					

Autora: Centro de Innovación Turística de Andalucía. Ctra.

Fuente: Ecuador Documents

4.9.3 Documento Electrónico.

Según Oliva E. Torres y Bernal O. María en su libro Práctica Notarial y Registral emiten el concepto de documento electrónico:

“Es un mensaje de datos en soporte electrónico, en donde se registra la voluntad humana. Es otorgado por autoridad competente, así puede ser el llamado Notario virtual o a quien la Ley de las facultades para hacerlo.” (Torres Cabrera & Bernal Ordóñez, 2013, pág. 278)

Un documento electrónico se caracteriza por manifestar la voluntad de una o dos más personas mediante en línea y en el caso de ser legalizado por alguna autoridad, como en esta materia hablamos del Notario, puede legalizarme mediante en línea con su firma electrónica.

4.10 La actividad notarial en la legislación ecuatoriana

4.10.1 El Notariado en la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, considera a los notarios como depositarios de la “fe pública”, así lo define en su Art.200:

“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.” (Constitución de la República del Ecuador, 2018, pág. Art.200)

El notario actuará como servidor público en ejercicio de una función pública, para que una persona pueda ser notario debe cumplir ciertos requisitos, el primer requisito fundamental es el haber ejercido su profesión de Abogado, por un tiempo mínimo de tres años, luego cumplir con todos los requisitos que estén establecidos para poder participar en el concurso público de oposición y méritos, una vez, ganado el concurso antes mencionado, el Consejo de la Judicatura se encargará de designar la jurisdicción a la cual pertenecerá cada notario, ya que como lo

estipula el artículo 199 de la Constitución referida, “en cada Cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura.”. Los notarios para ejercer sus funciones cuentan con un tiempo de seis años, dándoles una última oportunidad para que estos sean evaluados para permanecer como tales, de no aprobar la evaluación pueden nuevamente volver a participar en el concurso, el ganar el concurso y contar con un tiempo establecido para el ejercicio de esta función, el notario no está del todo garantizado en su estabilidad y cumplir con el tiempo estipulado ya que si en caso el notario actúa en contra lo que norma la Ley, será susceptible de su destitución, por ejemplo, desde el punto estrictamente literal de sus atribuciones, practicar el reconocimiento de una huella digital estaría infringiendo la Ley Notarial.

4.10.2 El reconocimiento de huella en el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos, más conocidamente por sus abreviaturas COGEP, es aquella normativa legal vigente que regula el procedimiento de los procesos judiciales entre las partes que corresponden a los juzgados, salas y tribunales de justicia del Ecuador.

Antes de nada, me permito citar el artículo 142, del Código Orgánico General de Procesos, artículo que se encuentra regido el contenido de la demanda, por lo tanto, mi enfoque va específicamente en su numeral 12:

“Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: ... 12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, págs. Art.142, num.12)

Para que se dé inicio a la realización de cualquier proceso, con carácter voluntario, es necesario que se inicie con la presentación de la demanda, la misma que según el artículo anteriormente citado determina que la misma debe cumplir con 13 ítems que serán regidos en la estructura de la demanda.

Con el numeral 12 del presente artículo me permito decir que, es la única normativa legal ecuatoriana que permite a los servidores públicos de acuerdo a sus funciones, el permitir a los usuarios el uso de la huella digital, numeral del cual se menciona que al existir personas que no pudieran o supieran firmar, se les dará la facultad de imprimir su huella digital frente al funcionario judicial, el mismo que será el encargado de sentar una razón de ello.

De este mismo modo se debe estipular como atribución notarial el reconocimiento de la huella para garantizar la seguridad jurídica.

4.10.3 El Notariado en el Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial, también conocido por sus abreviaturas COFJ, es uno de los cuerpos legales del Estado ecuatoriano, el mismo que regula las normas, principios jurídicos y demás directrices que rigen a la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial, estipula la definición del Notariado, el cómo poder ingresar al servicio notarial, los requisitos necesarios para poder llegar a ser Notario o Notaria y su tiempo de duración en su cargo.

“Art. 296.- Notariado.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia.

Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar,

declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales.

El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.”
(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, págs. Art,296)

En este artículo, se observa el término “Notariado”, que implica que todas las actuaciones del Notario, quien por medio de fe pública, a petición de las partes, autorizará la realización de actos, contratos, poderes, donaciones, compraventas y demás trámites notariales, actuando siempre de manera imparcial, y a la par, otorgará fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia, es decir, por ejemplo, una persona que al requerir de los servicios de un Notario, acude a él, con su cédula de ciudadanía o cualquier documento que pueda verificar su identidad, para realizar una Declaración Juramentada, el Notario procederá a revisar el contenido del documento, una vez comprobada la licitud del mismo, el compareciente ante el Notario firmará la Declaración Juramentada y para mayor constancia de su identificación y presencia, imprime su huella dactilar y finalmente, para la respectiva legalidad del documento el Notario firmará y colocará sus sellos, que verifiquen su función, respectivos. Solo el Notario es el único en otorgar este tipo de documentos, a menos que por circunstancias ajenas no pueda ejercer sus funciones, puede dejar una persona a cargo, quien comparecerá como suplente y ejercerá las mismas funciones que la ley establece para el Notario, es decir que no se puede hacer ninguna otra actividad que no esté prevista en la ley como una atribución notarial.

Tanto los notarios titulares como los suplentes deben ceñir sus actos a lo previsto en la Ley Notarial por ello la importancia que conste en la ley el reconocimiento de huella.

4.10.4 La actividad notarial en Ley Notarial

Una vez conocido como un abogado puede ser facultado por la normativa ecuatoriana como Notario, debemos conocer su definición:

“**Art. 6.-** Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes.

Para juzgarlos penalmente por sus actos oficiales gozarán de fuero de Corte.” (Ley Notarial, 2022, pág. Art. 6)

Los Notarios al ser considerados como funcionarios del servicio público y están definidos por la misma Constitución de la República del Ecuador como depositarios de fe pública, mediante el cumplimiento de estas potestades tienen la capacidad de autorizar a rogación de parte, todo tipo de actos, contratos y documentos que se encuentren reglados por la normativa legal, una de las características del Notario es que con su actuar crea un entorno de confianza para las partes que quieran realizar un acuerdo, ya que actúa como testigo imparcial de la firma o autenticación de cualquier tipo de documento legal que en su notaría se vaya a realizar. La razón principal por la que se utiliza un notario es para disuadir el fraude. Un notario es un testigo imparcial de la firma o autenticación de un documento legal. Como ya se mencionó anteriormente los Notarios si al estar desempeñando sus funciones actúan en contra las leyes, pueden ser destituidos y gozarán de fuero de Corte, las autoridades que gozan de fuero por delitos de acción pública son: el Presidente, Vicepresidente, asambleístas, consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, vocales del Consejo de la Judicatura, dentro de los cuales se encuentran también los notarios, Defensor del Pueblo y finalmente el Contralor.

Para actuar de acuerdo sus funciones el Notario debe regirse bajo normativa legal, específicamente la Ley Notarial, la misma que le faculta al Notario treinta y ocho atribuciones exclusivas para él:

“**Art. 18.-** Son atribuciones "exclusivas" de los notarios, además de las constantes en otras leyes: **9.-** Practicar reconocimiento de firmas.” (Ley Notarial, 2022, págs. Art.18, num.9)

La Ley Notarial en el artículo dieciocho numeral nueve permite únicamente a los Notarios practicar el reconocimiento de firmas sin que puedan estos funcionarios reconocer las huellas digitales de las personas que por cualquier motivo o circunstancia no puedan firmar. Como ya se mencionó anteriormente, en el Ecuador las personas que están facultados para ejercer el reconocimiento de huella como tal son los servidores de la Función Judicial y se realizan en las Unidades Judiciales Especializadas, trámites que en su mayoría demoran días, meses e inclusive años en ser despachados, si un Notario estuviere facultado para otorgar el reconocimiento de huellas en un documento no demoraría días como en un Juzgado, e inclusive el trámite no duraría ni días, ya que si bien el Notario al realizar el reconocimiento de firmas tiene el deber jurídico de que el trámite sea finalizado en el transcurso del día, y el mismo tiempo demoraría si el Notario tuviere la facultad de reconocer la huella de todas aquellas personas que no puedan firmar.

4.11 El reconocimiento de huella ante Notario en el Derecho Comparado

4.11.1 El reconocimiento de huella en el Estatuto del Notariado de Colombia

El Estatuto del Notariado de Colombia en el Título II.- Del Ejercicio de las Funciones del Notario, Capítulo V.- Del Reconocimiento de Documentos Privados, en su artículo 69 determina que:

“Artículo **69. Firma al Ruego.** - Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.”

En el Ecuador, el Notario no está facultado si se presentara el caso de que una persona que no pueda o sepa firmar al momento de realizar el reconocimiento de un documento privado, si bien el numeral 9 del artículo 18 estipula que el Notario dentro de sus atribuciones, se encuentra facultado para realizar el reconocimiento de firmas como tal, mas no el reconocimiento de huellas. No es el caso de Colombia, al tratarse del decreto Nro.960 de 1970 del Estatuto del Notariado de Colombia, en el ámbito del ejercicio de la función del Notario referente al Reconocimiento de Documentos Privados, establece que si en una Notaría se presenta el caso de que una persona que quiera realizar un reconocimiento de firmas pero no supiere o no puede firmar el documento, el Notario tendrá que leerle de viva voz el contenido del documento y en cuanto esté de acuerdo el compareciente imprimirá la huella dactilar en el mismo, luego, el Notario se encargará de hacer constar los hechos suscitados en la escritura, detallando así a la persona que imprimió su huella dactilar; es claro entonces que en Colombia se puede reconocer la huella con un testigo, situación que en el Ecuador solo se puede hacer en escritura pública y no en actas ni documentos privados.

4.11.2 El reconocimiento de huella en el Código Notarial de Costa Rica

En el Código Notarial de Costa Rica en el Capítulo II.- Ejercicio De la Función Notarial, el artículo 34, numeral i), estipulan que:

“Artículo 34.-Alcances de la función notarial. Compete al notario público: i) Autenticar firmas o huellas digitales.”

Al mencionar Huellas digitales también se está refiriendo a Huellas dactilares, ambas hacen referencia para aquella impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, que, en este caso, se estaría refiriendo al documento notarial. En el país de Costa Rica, también en su numeral i, del artículo 34, estipula que le compete al Notario Autenticar firmas o “huellas digitales”, ya que si bien,

existen personas que porque hayan sufrido accidentes o ya por su condición estas no pudieren firmar, no discriminan y le facultan al Notario el Autenticar “huellas digitales”.

En cambio, en el mismo Capítulo II.- Ejercicio De la Función Notarial, el artículo 78, del Código Notarial del país de Costa Rica, al referirse a Huella digital, especifica en el mismo lo siguiente:

“Artículo 78.- Imposibilidad de firmar. - Si un otorgante o interesado debe suscribir un documento notarial, pero no puede o no sabe hacerlo, imprimirá su huella digital al pie del documento. El notario indicará a cuál dedo y extremidad corresponde.”

Este artículo norma de una manera más detallada de cómo y qué debe realizar en el proceso el Notario, el mismo que está facultado, según el artículo anterior, para Autenticar firmas o huellas digitales para aquellas personas que no puedan o sepan firma un documento, pudiendo imprimir su huella digital en el documento, el Notario se encargará de detallar qué dedo de la mano y qué extremidad realizó el compareciente dicha impresión en el documento. En nuestro país Ecuador las personas facultadas para realizar esta autenticación de huellas digitales son los Jueces de las Unidades Judiciales Especializadas, proceso por el cual se demoran días en ser finalizado.

El Código Notarial de Costa Rica, Capítulo IV.- Actos Extra protocolares, en su artículo 111, determina que:

“Artículo 111.- Autenticación de firmas y huellas digitales. - El notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia; para ello debe hacer constar que son auténticas. Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario. Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter.”

Este artículo contiene algo distinto a los artículos anteriormente nombrados, es que, para poder autenticar la firma y huella digital, además de que la impresión de la huella digital se la realice ante el Notario y se haga constar en el documento el proceso de la misma, una persona que haya sido llamada a ruego por el compareciente tendrá que firmar en presencia del Notario. En la Ley Notarial del Ecuador si faculta para que una persona firme a petición de otra persona que pudiere no firmar y solo imprima su huella pero en casos de otros trámites extra protocolares como por ejemplo, Poderes Especiales/Generales, Declaraciones Juramentadas y demás pero no en casos de Autenticación de firmas y huellas digitales, ya que si bien el Notario se encuentra limitado en realizar esta función por lo que regula el numeral 9 del artículo 18 de la Ley Notarial, estipulando “Reconocimiento de Firmas”.

4.11.3 El reconocimiento de huella digital en el Código de Notariado de Guatemala.

El Código de Notariado de la República de Guatemala, en su artículo 29, numeral 12 estipula lo siguiente:

“Artículo 29. Los instrumentos públicos contendrán: ... 12. Las firmas de los otorgantes y de las demás personas que intervengan y la del notario, precedida de las palabras “Ante mí”. Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión digital de su dedo pulgar derecho y en su defecto, otro que especificará el notario firmando por él un testigo, y si fueren varios los otorgantes que no supieren o no pudieren firmar, lo hará un testigo, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Cuando el propio notario fuere el otorgante pondrá antes de firmar, la expresión: “Por mí y ante mí.”

Se faculta al Notario, que en caso de comparecer una persona que no sepa o no pueda firmar, podrá imprimir su huella dedo pulgar derecho, como tal aquí la norma especifica que dedo debe ser impreso en el documento siempre que asista con él un testigo, quien firmará por el compareciente y en caso de que sean varias personas que no puedan firmar, se necesitará un

testigo por grupo que represente un mismo derecho, al igual que exige que el Notario al realizar este tipo de actos haga constar las palabras “Por mí y ante mí.”, lo que en Ecuador no se regula.

El Código de Notariado, en su artículo 56, determina lo siguiente:

“**Artículo 56.-** Si la firma hubiere sido puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiese firmar, ambas comparecerán al acto; para el caso de reconocimiento, será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el notario. La persona que no supiere o no pudiese firmar pondrá su impresión digital al pie del acta.”

En Ecuador, por medio de la Ley Notarial el Notario no se encuentra facultado para reconocer una huella digital acompañado de un testigo que firmare por él, solo podrá legalizar la Firma de los comparecientes, como es el caso de este artículo, en caso de encontrarse con una persona que no pueda o sepa firmar. En Guatemala se permite al Notario que se reconozca la huella en el mismo acto, situación que es similar a mi propuesta de reforma.

4.11.4 El reconocimiento de impresiones digitales (huella) en Buenos Aires- Argentina

El artículo 21, literal a) de la Ley Orgánica Notarial de la ciudad de Buenos Aires, Argentina estipula lo siguiente:

“**Artículo 21.-** En ejercicio de tal competencia, los escribanos de registro pueden:...a) Certificar firmas o impresiones digitales puestas en su presencia por personas debidamente identificadas coetáneamente al requerimiento y legitimar la actuación del firmante cuando ello fuere requerido u obligatorio.”

En la legislación ecuatoriana, se nombra propiamente al escriba como Notario, en cambio, la Ley Orgánica Notarial de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, aún sigue nombrando al Notario como “escriba o escribano”, anteriormente se mencionó el origen que tuvo el Notario, se conoce que antes que se le otorgara a una persona la palabra Notario, existían otras denominaciones, entre ellos era el “Escriba”, que en diferentes ámbitos realizaban las

mismas acciones que ahora las realiza un Notario, en el presente artículo se establece como ejercicio de la competencia del Escribano poder certificar firmas o impresiones digitales (huella), las mismas que deberán ser puestas en presencia del Notario, siempre que se verifique su identidad y así se pueda legitimar la actuación del compareciente que haya firmado.

4.11.5 El reconocimiento de huella en el Perú

En el Perú el Decreto Legislativo Nro. 1049 del Notariado, en sus artículos 52, 54, literal g) y 55, literal a) y b) estipulan lo siguiente:

“Artículo 52. Partes de la Escritura Pública: La redacción de la escritura pública comprende tres partes: **a)** Introducción. **b)** Cuerpo; y, **c)** Conclusión.”

“Artículo 54. Contenido de la Introducción. - La introducción expresará:... **g)** La indicación de intervenir de una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.”

He creído pertinente citar el artículo 52 del Decreto Legislativo del Notariado de Perú, ya que mencionan las partes de la Escritura Pública que son tres: Introducción, Cuerpo y Conclusión, por lo tanto, el siguiente artículo (54 ibídem) nombran 11 literales que el Notario de Perú, debe contener la introducción de la Escritura Pública, el literal g) permite al Notario, que en caso de comparecer una persona que sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sin perjuicio podrá imprimir su huella acompañado de un testigo.

“Artículo 55. Identidad del Otorgante. - El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado, conforme a lo siguiente: **a)** Cuando en el distrito donde se ubica el oficio notarial tenga acceso a internet, el notario exigirá el documento nacional de identidad y deberá verificar la identidad de los otorgantes o intervinientes utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda

el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC. **b)** Cuando no se pueda dar cumplimiento a lo señalado en el literal a) del presente artículo respecto a la comparación biométrica de las huellas dactilares por causa no imputable al notario, éste exigirá el documento nacional de identidad y la consulta en línea para la verificación de las imágenes y datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC con la colaboración del Colegio de Notarios respectivo, si fuera necesaria. El notario podrá recurrir adicionalmente a otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.”

Un importante dato, de este artículo es que, en sus primeros literales, para una mejor identificación, el Notario solicitará documentos de identidad y a su vez para una mayor constancia, con respecto a las huellas dactilares, utilizará la comparación biométrica a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC en el Perú. El Notario en Ecuador también podría ser facultado para realizar esta acción ya que si bien, en nuestro país, la institución que se encarga de llevar los registros de todos los ecuatorianos es el Registro Civil, el mismo que se encuentra en todas las ciudades del Ecuador, sin embargo, los notarios no cuentan con acceso a este servicio de comparación biométrica.

El artículo 107 del Decreto Legislativo del Notariado, dispone lo siguiente:

“**Artículo 107.-** Si alguno de los otorgantes del documento no sabe o no puede firmar, lo hará una persona llevada por él a su ruego; en este caso el notario exigirá, de ser posible, la impresión de la huella digital de aquél, certificando la firma de la persona y dejando constancia, en su caso, de la impresión de la huella digital.

Este artículo es similar a los artículos de las legislaciones de otros países antes mencionadas, pero he creído necesario citarlas, para demostrar que el Notario Peruano, se encuentra con la potestad de que, si se tratare de Certificar firmas y uno de los comparecientes sea analfabeto, no pueda o no supiere firmar puede comparecer con un testigo y el Notario se

encargara de hacer constar al testigo y mencionar que el compareciente imprimió su huella digital en el documento, que sería un expreso reconocimiento de huella.

“Artículo 123-A. Nulidad de escrituras públicas y certificaciones de firmas. - Son nulas de pleno derecho las escrituras públicas de actos de disposición o de constitución de gravamen, realizados por personas naturales sobre predios ubicados fuera del ámbito territorial del notario. Asimismo, la nulidad alcanza a las certificaciones de firmas realizadas por el notario, en virtud de una norma especial en los formularios o documentos privados; sin perjuicio de que de oficio se instaure al notario el proceso disciplinario establecido en el Título IV de la presente ley.

La presente disposición no se aplica al cónsul cuando realiza funciones notariales.

Asimismo, la restricción no alcanza a los servicios notariales que utilizan el sistema de identificación de comparación biométrica de las huellas dactilares que brinda el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC. En caso de extranjeros identificados con carné de extranjería, las transacciones o actuaciones pueden realizarse ante notario de cualquier circunscripción que cuente con acceso a la base de datos de la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Los Colegios de Notarios llevarán un registro de los notarios que cuenten con herramientas tecnológicas acreditadas para la plena identificación de las personas naturales que intervienen en los actos que se refiere el presente artículo y lo publique en su portal institucional.”

Con todo lo anteriormente citado y conforme a lo que nos interesa, es preciso mencionar solo el tercer inciso del presente artículo, ya que, garantiza tanto al Notario como a sus comparecientes que por medio del uso de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se evitaría la suplantación de personas que comparezcan a la notaría con intenciones de dañar a otros.

En conclusión, algunos países como Colombia, Guatemala, Perú, Costa Rica y Buenos Aires - Argentina, atribuyen al Notario la facultad del reconocimiento de huellas dactilares para todas aquellas personas que no pueden hacer uso de su firma, el notario será el encargado de leer a viva voz el documento que los comparecientes van a firmar o imprimir sus huellas dactilares, al igual que al realizarse esta acción el Notario debe estar presente, al igual que se necesitará de la presencia de un testigo que sea llamado a ruego por el compareciente, firmará y presenciará dicho acto. Por otra parte, el sistema de España, Perú, Argentina y el notariado de Colombia cuentan con trámites digitales los cuales permiten a que todos los comparecientes mediante plataformas lleguen a validar su trámite realizado en las notarías mediante un sistema electrónico o solo con abrir la cámara de su celular y escanear el Código QR lo podrán visualizar más pronto al documento y verificar su autenticidad.

Si bien es cierto el Consejo de la Judicatura cuenta con un sistema de verificación para toda aquella persona que haya realizado cualquier trámite en las notarías de nuestro país Ecuador, ya sean reconocimientos de firmas, contratos, certificaciones, declaraciones, compraventas, poderes o cualquier tipo de escritura notarial, este sistema es únicamente en línea, se ingresa con el número de acta que cada escritura tiene bajo un código de barras, una vez ingresado ese código el sistema arrojará los datos personales como es la fecha de su creación, la comparecencia de las personas, y datos generales de la escritura.

Recientemente el 8 de Diciembre del año 2020 se reformó la Ley Notarial de nuestro país agregando la comparecencia telemática tanto de las personas (clientes) como del Notario. Sin embargo, con todo lo mencionado anteriormente quiero proponer se reforme el artículo 18 numeral 9 de la Ley Notarial agregando como una de las atribuciones exclusivas del Notario sea el poder realizar el Reconocimiento de Huellas digitales es con la finalidad de que toda aquella persona que no pueda firmar y necesite reconocer su huella no tenga que acudir a un Juez, sino que para una mayor rapidez del documento lo pueda hacer en una notaría.

Además, que en el Título II, Capítulo I “Del Protocolo” se agregue un artículo estipulando que cada escritura de protocolo, arrendamientos, diligencias o certificaciones que realice el Notario deberá contener un Código QR y de igual forma se escaneen los mismos para luego subirlo a un sistema para su respectiva validación.

5. Metodología

Para la planificación y ejecución de la investigación se requirió observar métodos, técnicas y procedimientos. La investigación propuesta observa los lineamientos institucionales previstos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

5.1 Métodos

Es preciso indicar que, para la ejecución de la investigación, me serví de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, o sea, las formas o medios que me permitieron descubrir, sistematizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos, el método científico es el instrumento adecuado que me permitió llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad, mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en el presente Proyecto de trabajo de titulación me apoyé en el método científico, como el método general del conocimiento, así como también en los siguientes:

Método deductivo: Este método es una operación lógica que parte de principios admitidos comúnmente como ciertos o conocimientos de carácter general, a fin de inferir conclusiones particulares a partir de ellos, en mi trabajo de titulación me permitió revisar la doctrina en forma general y presentar mis ideas particulares en torno a cada temática.

Método inductivo: Es un proceso que va de lo singular a lo universal, de lo concreto a lo abstracto; parte de la experiencia pasada para predecir la futura; es un procedimiento lógico que se emplea para generalizar la experiencia. Comienza con la observación de casos singulares para llegar a una ley universal, al requerir conocer varios aspectos como la huella digital, su diferencia con la firma y sobre los códigos electrónicos de verificación ampliando su tratamiento.

Método de análisis: Este método consiste en una operación que se realiza con el propósito de conocer los principios o elementos del objeto que se investiga, para examinar con detalle un

problema, método que fue usado permanentemente en el desarrollo de mi tesis al realizar el análisis de sus contenidos, como la existencia de los diferentes códigos electrónicos de verificación.

Método de síntesis: Mediante este método se unen diversas representaciones y se constituye una totalidad única. Esto presupone el conocimiento de los aspectos y las relaciones básicas de las partes que integran tal unidad, así mismo fue utilizado en forma permanente en cada momento de mi investigación para poder presentar el contenido y la información.

Método estadístico: Mediante este método es posible obtener indicadores probables sobre conjuntos numéricos; permite la comparación de grupos y cifras con el propósito de facilitar el estudio de fenómenos de masa o colectivos, principalmente los apliqué cuando realicé la tabulación de resultados de la aplicación de encuestas y entrevistas a los profesionales del derecho.

5.2 Procedimientos y técnicas

Técnicas de acopio teórico documental: Esta técnica me sirvió para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas mnemotécnicas, de transcripción y de comentario.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo.

Observación Documental: Estudios de documentos que aportan a la investigación, en mi caso, demostré que las personas que no pueden firmar suelen conferir poderes especiales para usar su huella y el mandatario actúa en su nombre compareciendo y firmando documentos. Así como también me basé en el estudio de un juicio en donde demuestro que las personas que no pueden firmar acuden a los juzgados a realizar el reconocimiento de huella digital.

Encuesta: Que consiste en elaborar un cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y una vez tabulados, pude conocer

la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en mi caso fue aplicada a 30 profesionales del derecho.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, la misma que se realizó a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática, es decir a los diez notarios del cantón Loja.

Herramientas: Teléfono celular, grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, proyector, cámara fotográfica, cámara filmadora, iPad; y, computadora.

Materiales: Libros, páginas web, diccionarios jurídicos, manuales, leyes; y, códigos. Los resultados que obtuve a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentarán con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, las mismas que me sirvieron para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastar la hipótesis y finalmente para determinar las conclusiones y recomendaciones referentes a la solución del problema investigado.

5.3 Observación Documental

A través de la ejecución de este método se realizó el análisis de un caso judicial, relacionado al reconocimiento de firma y rúbrica de una persona que no puede firmar, por lo tanto, en el acta estampó la huella de su dedo pulgar derecho, reconociendo de tal forma su huella. Así como también, una escritura realizada en una notaría donde la persona que no puede firmar otorga Poder Especial a otra para que firme y comparezca en una institución pública a su nombre. En idéntica forma, con la obtención de los datos estadísticos, se justifica el desarrollo del presente trabajo investigativo, pues, estos demuestran la ambigüedad de conceptos respecto al tema planteado por parte de los juristas.

La concreción de los resultados investigativos expuestos a través de la aplicación metodológica antes detallada (cuadros y tablas estadísticas) sirve de sustento para realizar la discusión de

objetivos y la comprobación de la hipótesis planteada; y, del mismo modo estos fungen como base para el planteamiento de las conclusiones y recomendaciones y fundamentación del proyecto de reforma legal a la Ley Notarial, que se presenta como resultado final de mi investigación.

6. Resultados

6.1 Resultados de las encuestas

Para mi investigación de tesis, realicé las respectivas encuestas a 30 profesionales del Derecho, la misma que se encuentra comprendida de 5 preguntas y se detallan a continuación:

Primera Pregunta: ¿Conoce usted sobre el régimen legal aplicable al reconocimiento de firma y huella en la legislación ecuatoriana?

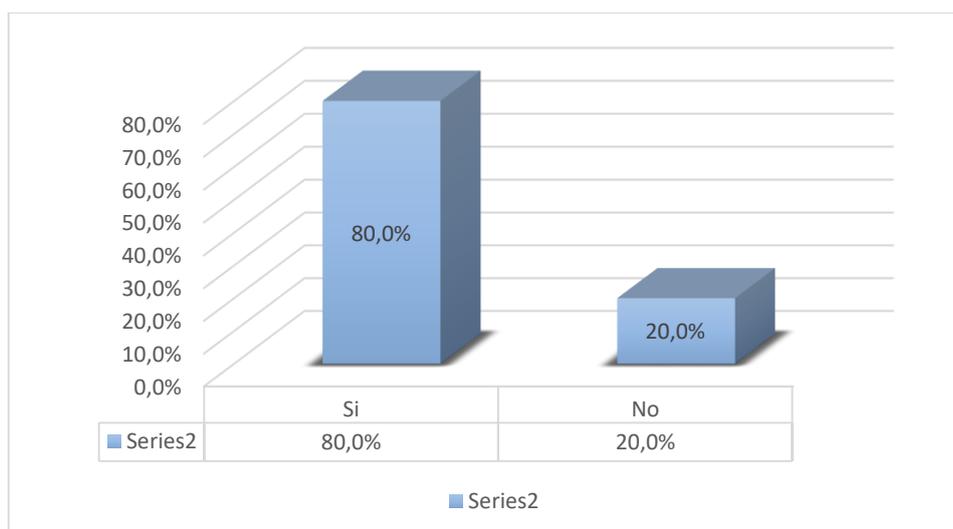
Tabla Nro 1. Cuadro Estadístico Nro.1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Fuente: Población Investigada.

Figura Nro.7 Representación Gráfica Nro.1



Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Fuente: Población Investigada.

Interpretación. -

Según el cuadro y gráfico estadístico número uno, se obtiene que 24 profesionales del derecho conocen sobre el régimen aplicable al reconocimiento de firma y huella, lo cual equivale un 80% de la población encuestada; por su parte, 6 abogados correspondiente al 20% manifiestan que no conocen acerca del régimen aplicable al reconocimiento de firma y huella en la legislación ecuatoriana.

Análisis. -

La mayoría de abogados encuestados según el cuadro y gráfico estadístico número uno, por su profesión manifiestan que conocen de lo preguntado, con lo que garantizo que los encuestados son profesionales conocedores de la materia y que me brindarán criterios probos.

Quienes contestaron negativamente seguramente no tienen casos notariales ya sea porque su especialidad es enfocada a otras ramas y por lo tanto responden no conocer el régimen aplicable al reconocimiento de firma y huella en la legislación ecuatoriana, no obstante, como Abogados serán muy válidos sus criterios en mi investigación.

Segunda Pregunta: ¿Cree usted que, si en la actividad notarial se aplicaría el reconocimiento de la huella digital se aseguraría el derecho de las personas que lo requieren, a contar con servicios eficientes y eficaces en el sistema notarial?

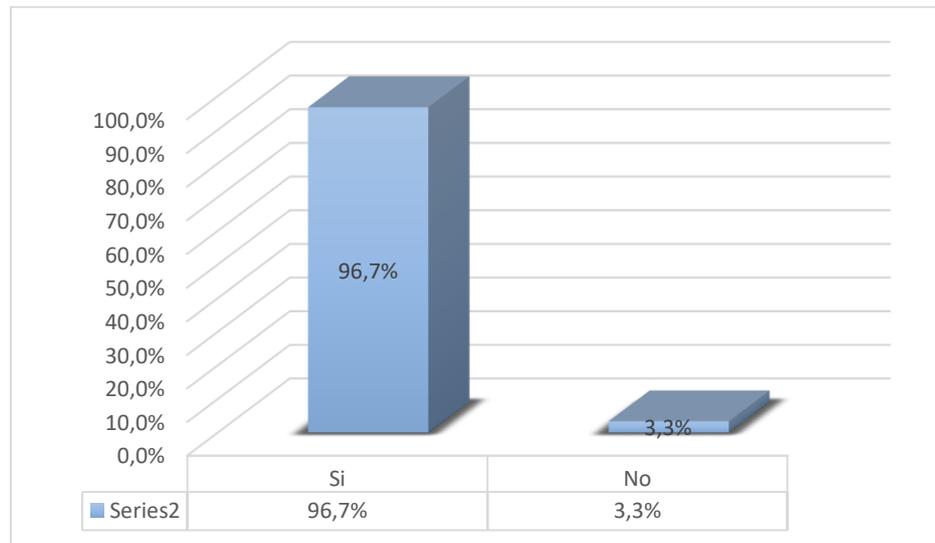
Tabla Nro 2. Cuadro Estadístico Nro.2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	96,7%
NO	1	3,3%
TOTAL	30	100%

Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Fuente: Población Investigada.

Figura Nro.8 Representación Gráfica Nro.2



Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez
Fuente: Población Investigada.

Interpretación. -

En el cuadro y gráfico estadístico número dos, se puede observar que 29 profesionales del derecho creen que si en la actividad notarial se aplicaría el reconocimiento de la huella digital se está asegurando el derecho a las personas que lo requieren, como el contar con servicios eficientes y eficaces en el sistema notarial, dando un porcentaje del 96,7% de la población encuestada; por otro lado, un abogado que equivale al 3,3% de la población encuestada manifiesta no creer que si en la actividad notarial se aplicaría el reconocimiento de la huella digital se está asegurando el derecho a las personas que lo requieren, como el contar con servicios eficientes y eficaces en el sistema notarial.

Análisis. -

Casi un total de la población de profesionales del derecho encuestados, según lo reflejado en el cuadro y gráfico estadístico número dos, están de acuerdo con que si en la actividad notarial se aplicaría el reconocimiento de la huella digital se está asegurando el derecho a las personas que lo requieren, como el contar con servicios eficientes y eficaces en el sistema notarial, ya

sea esto porque su mayoría menciona porque se estaría con ello facilitando los formalismos legales y el tiempo de las personas, estas respuestas pueden ser que personas que no pueden hacer el uso de su firma han acudido a realizar el reconocimiento de su huella dactilar de un documento público y/o privado en una notaría y se han encontrado con el inconveniente de que el Notario no se encuentra facultado para realizar el reconocimiento de huellas dactilares y por lo tanto han tenido que recurrir a las unidades judiciales especializadas del país a realizar mencionado trámite, lo cual es un proceso que demora días, hasta meses pero es su única solución y por lo tanto están de acuerdo con lo preguntado, de igual manera responden por agilidad y seguridad procesal, que se sienten más seguros ya que con ello se puede identificar de mejor manera la identidad de los usuarios quienes comparecen a la notaría; mayor agilidad en los trámites es decir, existe celeridad en trámites notariales y facilidades para usuarios que implantan su huella dactilar en los mismos; garantizando su derecho a la seguridad jurídica y tutela de derechos; la utilización de los medios tecnológicos siempre serán de gran ayuda para las personas; concluyendo que si la ley les atribuye la facultad de poder realizar el reconocimiento de huellas dactilares a los Notarios, se contaría con un servicio de manera inmediata, evitándose el realizar un trámite tedioso.

De los 30 profesionales del derecho encuestados, solo uno de ellos ha respondido que no cree que si en la actividad notarial se aplicaría el reconocimiento de la huella digital se está asegurando el derecho a las personas que lo requieren, como el contar con servicios eficientes y eficaces en el sistema notarial, ya sea porque tiene un desconocimiento de la materia ya que menciona lo siguiente: puesto que no existiría una correcta identificación de la persona que lo realice, situación inaceptable porque el Notario está llamado a identificar a la persona que imprime su huella.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al implementarse los códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se puede evitar y/o detectar la falsificación de los mismos?

Tabla Nro 3. Cuadro Estadístico Nro.3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Fuente: Población Investigada.

Figura Nro.9 Representación Gráfica Nro.3



Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Fuente: Población Investigada.

Interpretación. -

Todos los 30 profesionales del derecho, reflejado en el cuadro y gráfico estadístico número tres, consideran que al implementarse los códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se puede evitar y/o detectar la falsificación de los mismos, dando un equivalente del 100% de la población encuestada.

Análisis. -

De lo expuesto anteriormente, los 30 profesionales del derecho encuestados han estado de acuerdo a lo preguntado, siendo esto porque los códigos electrónicos de verificación brindan seguridad total, eliminando cualquier tipo de documento informal e ilegal, facilitando el manejo de la información de manera transparente y segura, ya que cualquier tipo de código electrónico de verificación cuenta con algoritmos únicos e irrepetibles que al ser verificados garantizan la legalidad y legitimidad del documento notarial, y por lo tanto se evitaría a toda costa una falsificación de los trámites notariales.

Con respecto a la población encuestada no existe ninguna persona que no esté de acuerdo con que si al implementarse los códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se puede evitar y/o detectar la falsificación de los mismos.

Cuarta Pregunta: ¿Considera necesario que la Ley Notarial permita como atribución a los notarios practicar el reconocimiento de la huella digital y el uso obligatorio e implementación de códigos electrónicos de verificación para que se garantice la seguridad jurídica en la actividad notarial?

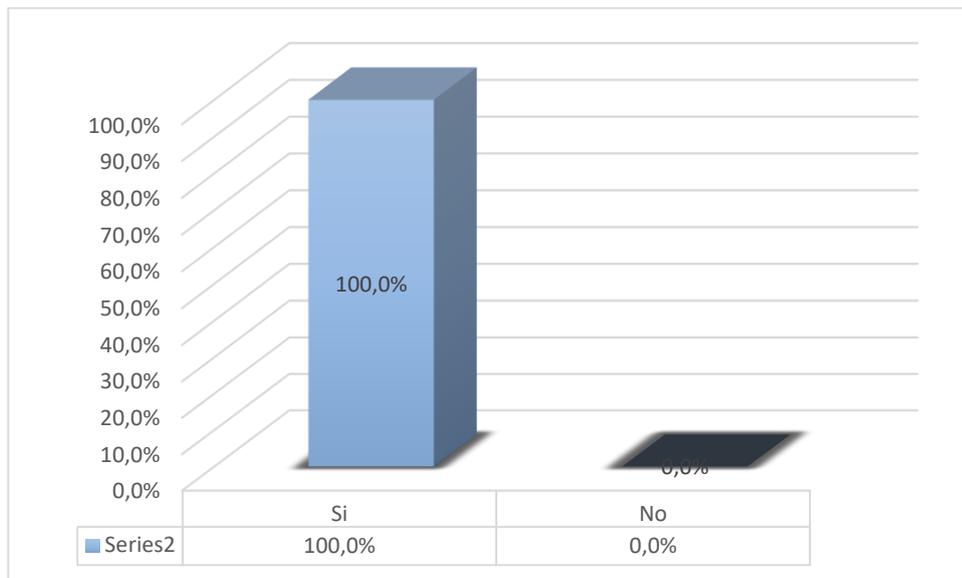
Tabla Nro 4. Cuadro Estadístico Nro.4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Fuente: Población Investigada.

Figura Nro.10 Representación Gráfica Nro.4



***Autora:** Ammy Carmita Salinas Quiñónez
Fuente: Población Investigada.*

Interpretación. -

Como se puede observar en el cuadro y gráfico estadístico número cuatro, el total de 30 profesionales del derecho, consideran necesario que la Ley Notarial permita como atribución a los notarios y notarias practicar el reconocimiento de la huella digital y el uso obligatorio de implementación de códigos electrónicos de verificación para que se garantice la seguridad jurídica en la actividad notarial, con lo cual equivale al 100% de la población encuestada.

Análisis. -

Los 30 profesionales del derecho encuestados, manifiestan que se encuentran de acuerdo con que se reforme la Ley Notarial permitiendo como atribución a los notarios y notarias practicar el reconocimiento de la huella digital y el uso obligatorio de implementación de códigos electrónicos de verificación para que se garantice la seguridad jurídica en la actividad notarial, puesto que con ello, el Notario al contar con estas atribuciones, para una mejor accesibilidad a más usuarios, se otorgaría más legalidad a los actos notariales, evitando a toda costa cualquier tipo de irregularidades o que se violen derechos de las personas más vulnerables, siendo estas,

analfabetos, personas discapacitadas, personas que no pueden firmar, entre otras; con esta facultad otorgada se ayudaría a los usuarios a futuro el ahorro de tiempo y dinero, ya que si fuera el caso de reconocer la huella digital, el compareciente lo haría de forma inmediata en el transcurso del día y ya no tendría que realizar el trámite en los juzgados, por otro lado, respecto a la implementación de códigos electrónicos de verificación, se ayudaría a los usuarios a garantizar la seguridad jurídica de los documentos que le otorgue el notario, así como también, se ayudaría con respecto al tema económico ya que no tendrían que solicitar copias certificadas de los documentos que reposan en el archivo de la notaría.

Como se puede apreciar en el gráfico y cuadro estadístico de los 30 profesionales del derecho encuestados, no existe ninguna persona que se encuentre en desacuerdo acorde a lo preguntado.

Quinta Pregunta: ¿Estaría de acuerdo que se reforme la Ley Notarial estipulando como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

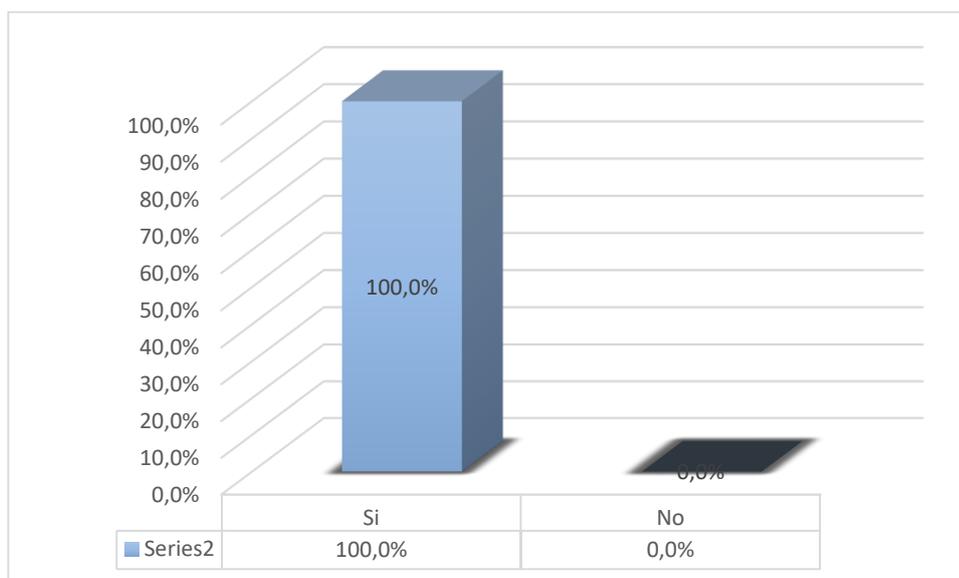
Tabla Nro 5. Cuadro Estadístico Nro.5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

***Autora:** Ammy Carmita Salinas Quiñónez*

***Fuente:** Población Investigada.*

Figura Nro.11 Representación Gráfica Nro.5



Autora: Ammy Carmita Salinas Quiñónez

Fuente: Población Investigada.

Interpretación. -

En el presente cuadro y gráfico estadístico número cinco, se puede visualizar que el total de 30 profesionales del derecho, están de acuerdo con que se reforme la Ley Notarial estipulando como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial, esto equivale al 100% de la población encuestada.

Análisis. -

Todos los 30 profesionales del derecho encuestados, se encuentran de acuerdo con que se reforme la Ley Notarial estipulando como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial, manifestando a favor de que al estar publicado en el registro oficial surten los efectos jurídicos; se garantizaría la seguridad jurídica, legalidad de los documentos de los notarios y tutela efectiva de derechos, ayudando a

descongestionar los trámites notariales porque se desarrollaría un avance normativo acorde a los cambios tecnológicos aplicables al derecho.

No existe ninguna persona encuestada que se haya manifestado en contra de lo preguntado.

6.2 Resultados de entrevistas a los notarios del cantón Loja

Son diez entrevistas que fueron aplicadas a los diez Notario/as del Cantón Loja, de los cuales 9 profesionales del Derecho ejercen su función de Notarios en la ciudad de Loja; y un Notario ejerce sus funciones en la parroquia Malacatos de la ciudad de Loja.

Se realizaron cinco preguntas estructuradas y la entrevista se llevó cabo en las oficinas de todas las autoridades a excepción del Notario de la parroquia Malacatos a quién se le realizó la entrevista en su domicilio ubicado en la ciudad de Loja.

ENTREVISTA A LA NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Yo creo que sí, que es muy necesario porque hay muchos usuarios que lamentablemente no pueden firmar por la discapacidad, por su estado de salud, por vejez y otros en cambio no saben firmar porque son todavía analfabetos y entonces es imposible hacer un reconocimiento de firmas a ellos se les hace una escritura pública, pero se corre con más gastos y entonces yo creo que si es muy necesario implementar estos códigos electrónicos.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

Poner la huella digital si, reconocerla no, así no podríamos, porque como dice la pregunta anterior que se debería implementar los códigos electrónicos.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Claro totalmente, sería seguro, inclusive ya no se les pediría la cédula porque con la huella se va a identificar a la persona.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Claro, eso le decía que sí, hay todavía gente que no puede leer, no puede escribir y gente que también tiene su discapacidad o por lo que sea y no habido como hacerles este acto.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Claro que sí, sería muy útil que se reforme la ley y nos den esa atribución notarial para poder reconocer la huella digital a través de los códigos electrónicos.

Con la entrevista a la Notaria primera del cantón Loja se puede demostrar que, si está de acuerdo con mi propuesta de reforma, ya que como nos mencionó que bastantes personas han acudido a su notaría para que les ayude reconociendo su huella ya que por varias circunstancias no pueden firmar y se ha encontrado con la incapacidad de ayudarles por lo que no se encuentra esta atribución estipulada en la Ley, así mismo nos mencionó que existe una alternativa para poder realizar el reconocimiento de la firma, la misma que es realizando una escritura pública como es el Poder Especial o General pero por el tema económico la gente ya desiste de esta acción.

ENTREVISTA AL NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Considero sería una herramienta super práctica, muy importante que nos ayudarían a los notarios a verificar, inclusive en caso de suplantación de personas quien se acercó aquí a firmar en nombre de otra, por ejemplo, entre hermanos gemelos que es algo que no podemos determinar ya viéndolos así.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

Actualmente no está permitido legalmente, lo único que se permite es una norma muy antigua antes de que aparezca la tecnología, antes de que aparezcan las computadoras, que decían que si no se puede firmar, se ponga la huella del pulgar derecho.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Se evitaría un 99% porque ya sabe usted que la delincuencia siempre encuentra alguna puerta.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Claro las personas que no pueden firmar no es que pierden sus derechos entonces la ley les habilita que pongan su huella digital del pulgar derecho apoyados en dos testigos porque hoy

la ley es un poquito como que no cree solo en el notario sino quiere que dos personas más digan que delante de ellos y del notario puso la huella digital.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Absolutamente yo creo que es necesario dar ese paso, ojalá que en la nueva ley notarial se pueda implementar una reforma en ese sentido y que el Registro Civil habrá sus bases de huellas digitales para nosotros poder contar con ese respaldo.

Con la entrevista al Notario segundo del Cantón Loja se vuelve a confirmar mi propuesta de reforma, ya que si está de acuerdo con que la Ley Notarial se reforme y le faculte poder realizar el reconocimiento de huellas, además mencionó que el Registro Civil habrá sus bases de huellas digitales y tenga conectividad con los Notarios y Notarias para que puedan realizar esta atribución con mayor seguridad ya que como nos puso de ejemplo se puede dar el caso de que exista una suplantación de personas, si es el caso de personas gemelas con esta opción de reconocimiento de huella se puede hacer más fácil la identificación ya que si bien a lo largo de la historia no se ha conocido el caso en que dos personas tengan el mismo tipo de huella.

ENTREVISTA A LA NOTARIA TERCERA DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Yo considero que con el avance de la tecnología sería acertado de que se pueda realizar la verificación de las huellas digitales, claro que eso todavía no existe la infraestructura necesaria la tecnología no tenemos todavía los notarios para realizar este proceso, pero yo considero que con el tiempo se podría dar este proceso.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

Actualmente en la Ley Notarial no está previsto un reconocimiento de huellas digitales y como le indico todavía no tenemos la tecnología para poder hacerlo porque considero que esto tendría que ser un enlace con el registro civil para poder nosotros realizar esa práctica de huellas digitales.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Considero que, en parte se podría realizar eso, actualmente ya tenemos en las escrituras un código, el mismo que se puede verificar en la página del Consejo de la Judicatura, se puede establecer ahí los nombres de las personas que comparecen a realizar el documento, que documento es, la fecha, la hora, incluso el valor que se ha cancelado, pero definitivamente es como un dato general no se puede ver el texto del documento.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Si ha existido casos en que personas que no pueden firmar, ya sea porque no saben leer y escribir o porque han tenido algún tipo de discapacidad han solicitado que se reconozca su huella, pero al no estar contemplado en la Ley Notarial no podemos realizarlo.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e

implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Yo creo que esto se podría realizar con el tiempo, como le decía, actualmente no tenemos la tecnología para realizarlo, pero considero que con el pasar del tiempo tendremos que llegar a realizar esta verificación de las huellas digitales muchas veces en lugar de la firma, creo que sería algo más seguro para los documentos que uno realiza aquí y por supuesto también se deberían crear los códigos de seguridad a más de los que tenemos ahora.

Con la entrevista realizada a la Notaria Tercera del Cantón Loja, se puede afirmar nuevamente mi propuesta de reforma a la Ley Notarial, ya que se encuentra de acuerdo y han acudido varias personas solicitando de este servicio pero al no estar estipulado no les ha podido ayudar, cabe mencionar que hablé positivamente acerca de la implementación de códigos electrónicos en las escrituras notariales, si bien es cierto ya existen algunos de ellos pero como nos mencionó la entrevistada con ellos se puede verificar en la página del Consejo de la Judicatura se puede establecer ahí los nombres de las personas que comparecen a realizar el documento, que documento es, la fecha, la hora, incluso el valor que se ha cancelado, así que por esa razón se encuentra de acuerdo con mi propuesta ya que además de los que se encuentran en las escrituras se pueden implementar otros códigos electrónicos de verificación que permitan visualizar más a fondo el contenido de los trámites notariales.

ENTREVISTA AL NOTARIO CUARTO DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Si me parece correcto que se haga el reconocimiento de firmas porque a veces eso impide que no podamos hacerlo que muchas personas que no pueden firmar estén imposibilitadas de poder legalizar algún documento.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

No, no tenemos esa facultad.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

No creo que sea preciso establecer códigos de verificación porque los notarios lo que hacemos es levantar un acta donde el interesado, él reconoce que la huella digital puesta en el documento es suya digamos obviamente si hubiera alguna reforma al código, a la ley notarial que nos faculte para hacer un reconocimiento de huellas entonces el interesado pone su huella en un escrito, en un documento y nosotros levantamos un acta en la que el interesado deja constancia de que lo reconoce como suya esa huella digital, igual que se procede con las firmas nosotros los notarios lo que hacemos es aceptarle la declaración que hace el interesado de que esa firma es suya, igual ocurriría con las huellas digitales.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Si con muchísima frecuencia hay personas que no pueden firmar y piden que se les haga el reconocimiento de su huella digital entonces lamentablemente no estamos facultados para hacer eso y entonces no lo podemos hacer.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e

implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Con urgencia amerita una reforma a la ley notarial en el que se nos permita hacer el reconocimiento, no a nosotros hacer el reconocimiento sino levantarle el acta pertinente en donde el interesado declara que esa es su huella digital puesta en un documento cualquiera.

Con esta entrevista se puede considerar que el Notario cuarto del Cantón Loja se encuentra de acuerdo con mi propuesta de reforma ya que como bien menciona con muchísima frecuencia usuarios han querido reconocer la huella pero al no encontrarse estipulada en la Ley no les ha podido ayudar, de igual manera propone que al facultarles el reconocimiento de huellas ellos tengan que levantar el acta pertinente en donde el interesado declare que esa es su huella digital puesta en un documento cualquiera.

ENTREVISTA AL NOTARIO QUINTO DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Para ello se requiere una reforma legal para que pueda haber el reconocimiento de la huella digital si bien es cierto existen muchas personas que no pueden hacer su firma ya sea porque no lo pueden hacer o no lo saben, pero ponen su huella digital entonces en ese sentido vendría bien una reforma legal para que el usuario que solicite el servicio pida al notario que de fe de que la huella que ha puesto en su presencia sea reconocida.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

Tal como actualmente la norma lo establece no, no pueden practicar porque no le permite la ley, la Ley Notarial es derecho público y solo lo que la ley consta se podría hacer.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Si es que los códigos electrónicos son únicos y no se pueden falsificar sería una muy buena opción para que los notarios cuenten con eso.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Sí, si es muy recurrente inclusive instituciones talvez por el desconocimiento piden hagan el reconocimiento de huella.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Por supuesto es muy viable la propuesta.

Con la presente entrevista al Notario quinto del Cantón Loja, menciona que personas e incluso instituciones han acudido por los servicios de que se realice el reconocimiento de huella pero no les ha podido ayudar y por lo tanto se pudo determinar que si se encuentra de acuerdo con que la Ley Notarial sea reformada.

ENTREVISTA A LA NOTARIA SEXTA DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Considero que si sería pertinente que de hecho se reformara la Ley para que se implemente la posibilidad y la facultad de que los notarios puedan realizar reconocimientos de huella digital puesto que como está establecido en la actualidad únicamente podemos hacer el reconocimiento de firmas y si se han presentado en la notaría casos en los que el usuario por cualquier motivo no puede firmar y por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de huella, de igual forma la implementación de los códigos electrónicos en las escrituras o cualquier documento notarial sería importante.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

Por ahora como está establecido en la Ley no tenemos esta facultad, pero si sería importante implementar esa atribución.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Si sería una diligencia, una implementación de seguridad importante porque al momento de poder visualizar el Código Qr y poder nosotros acceder y verificar de que se trata el documento estaríamos ante la posibilidad de evidenciar su validez y que no haya lugar a una falsificación.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Si han habido casos frecuentemente, los más conocidos son en los reconocimientos de firma para traspaso de vehículo en donde la posibilidad pues como esta negada para el notario hacer el reconocimiento de huella lo hemos tenido que hacer por escritura pública con la

comparecencia de testigos para que la persona vendedora o compradora imponga la huella y el testigo a nombre de ella imponga la firma.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Si sería importante la reforma y también sería un adelanto para la actividad notarial ya que podríamos prestar también ese servicio a los usuarios que necesiten y de igual forma también la implementación de los Códigos Qr en los trámites notariales daría lugar a una mayor seguridad jurídica puesto que estaría al público la posibilidad de poder determinar la veracidad del documento que se está teniendo delante de uno.

Con la entrevista dirigida a la Notaria sexta del Cantón Loja se determina que está de acuerdo con la reforma a la Ley Notarial, ya que como mencionó si ha tenido caso que personas para vender un vehículo y por estar imposibilitados para firmar han tenido que realizar el contrato mediante escritura pública la misma que es con un testigo para su validez, al igual que se encuentra de acuerdo con la implementación de códigos electrónicos de verificación porque con ello se evitaría cualquier tipo de falsificación en un futuro.

ENTREVISTA AL NOTARIO SÉPTIMO DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

En este momento los notarios no estamos en la capacidad de reconocer huellas digitales, yo creo que eso debería a través de la escuela de la función judicial prepararse un módulo de capacitación de manera de que se pueda dar el conocimiento a los notarios por parte de los peritos que trabajan en esto que puede ser bien de la misma judicatura de la fiscalía para que

nos den el conocimiento para nosotros poder identificar un reconocimiento de huella digital y obviamente esto trasladarlo a la parte digital o informática.

Segunda Pregunta: ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

Como tiene que ver con la primera en este momento no estamos en capacidad de reconocer huellas digitales yo en lo personal por una experiencia particular tengo algo de conocimiento, pero no es una práctica que se hace a diario.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Todo medio informático electrónico de seguridad es bueno. En realidad, la falsificación no es un tema muy común gracias a Dios acá en nuestro Cantón el hecho de ser una ciudad pequeña todavía nos permite tener la posibilidad de saber cuáles son las empresas, las personas que intervienen, se conocen, se tienen una referencia entonces la falsificación es un poco difícil pero no estamos exentos de ese riesgo entonces estos códigos electrónicos si nos ayudan de alguna manera.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Esto guarda relación con el numeral dos, en los protocolos si se puede, si en escrituras públicas pueden comparecer personas que no pueden firmar, nosotros más que reconocer la huella hacemos que la pongan a la huella pero claro cómo le decía hace un rato nosotros no tenemos la capacidad de hacer ese reconocimiento de huella sino simplemente confirmamos que es la

misma persona que consta en la cédula la que pone la huella y para eso se pide la intervención de dos testigos, esa es la forma en la que se procede.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Si considero que puede hacer esa reforma, es más, no creo que sea una reforma muy complicada, acuérdesse usted que ahora este tema de reconocimiento facial y de huellas, existe prácticamente en todas las aplicaciones de las entidades financieras y también inclusive en los teléfonos ya manejan este tipo de seguridades entonces está muy avanzado ese tema y yo creo que si es una buena propuesta para reformar la ley notarial.

Con la entrevista dirigida al Notario séptimo del Cantón Loja, manifestó que no se por Ley no se encuentran en la capacidad de reconocer huellas digitales pero en lo personal por una experiencia particular tiene algo de conocimiento y por ende propone que por parte de la escuela de la función judicial preparen un módulo de capacitación de manera de que se pueda dar el conocimiento a los Notarios por parte de los peritos que trabajan en esto que puede ser bien de la misma judicatura de la fiscalía para que les informen y así puedan identificar un reconocimiento de huella digital y así trasladarlo a la parte digital o informática, es por ello que se pudo afirmar que se encuentra de acuerdo con la reforma a la Ley Notarial.

ENTREVISTA A LA NOTARIA OCTAVA DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Creo que es necesario e importante que se dé como potestad a los Notarios la realización de este reconocimiento puesto que al no haberlo es una limitante para el usuario porque mucha gente requiere de este servicio.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

No es posible puesto que la Ley Notarial en el artículo 18 en donde define detalladamente las potestades a las que podemos realizar al no encontrarse es imposible realizar esta práctica.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Claro que si la tecnología nos da como resultado la seguridad de los actos notariales que si bien es cierto más allá de la fe pública deberían estar garantizados por este tipo de códigos de verificación y adelantos tecnológicos.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Claro que si hay documentos en donde se requiere esta práctica y nos vemos limitados a ofrecer este servicio puesto que la Ley no nos faculta.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Claro que si es necesario la reforma que conlleve primero a descongestionar los juzgados que para estos tipos de trámites los notarios pudiéramos hacerlo con veracidad y con eficiencia, lo que produciría una descarga en los juzgados y permitiría la realización de estos actos en el ámbito notarial.

Con la presente entrevista dirigida a la Notaria octava del Cantón Loja se pudo determinar que se encuentra de acuerdo con mi propuesta de reforma ya que si bien mencionó que al no encontrarse estipulada esta atribución de reconocimiento de huella en el artículo 18 de la Ley Notarial es una limitante de brindar este servicio a los usuarios y además con esta facultad también se estaría ayudando a los juzgados con el descongestionamiento, al igual que se encuentra de acuerdo con la implementación de códigos electrónicos de verificación ya que garantizan una seguridad a los actos notariales.

ENTREVISTA AL NOTARIO NOVENO DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Si correcto porque tenemos mucha demanda de personas que por su avanzada edad no pueden firmar y ellos quieren que le hagan el reconocimiento de la huella digital.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

Si podemos practicar el reconocimiento de huellas digitales. **¿Existe esta estipulación en algún numeral del artículo 18 de la ley notarial?** No, no trata nada de las huellas digitales.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Por supuesto que sí.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Si al menos en Malacatos que hay bastante gente de avanzada edad que por la edad mismo ya no les sale la firma igual entonces sería una buena ayuda ayudarles con la huella digital.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Si, si sería bueno que reformen lo que es a las atribuciones de los notarios que están en el artículo 18 de la Ley Notarial se podría agregar un numeral.

Con la presente entrevista dirigida al Notario noveno del Cantón Loja mencionó que si realiza reconocimiento de huellas generalmente a personas de avanzada edad que acuden a estos servicios, al igual que se encuentra de acuerdo con mi propuesta de reforma que se agregue un numeral al artículo 18 de la Ley Notarial.

Es evidente la contradicción del Notario en la respuesta a la segunda pregunta y a la repregunta puesto que señaló que sí se puede practicar el reconocimiento y luego que no está prevista tal facultad, por ello es inaceptable que puedan existir Notarios que lo hagan aunque no esté previsto en la Ley Notarial

ENTREVISTA AL NOTARIO SUPLENTE DÉCIMO DEL CANTÓN LOJA

Primera Pregunta: ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

Si, me parece que es una opción viable para quienes por sí mismo no pueden realizar su firma y rúbrica.

Segunda Pregunta ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art. 18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

Cuando se lo hace en presencia del notario y en el ejemplo de que alguien no pueda hacerlo se toma la huella digital pero obviamente sería en presencia del notario el que da fe pero no existe un sistema en el cual nosotros podamos ratificar luego esa firma, por ejemplo de alguien que por decirle un abogado nos trae una minuta ya firmada o algún asunto como legalizado por una huella digital.

Tercera Pregunta: ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

Si, aunque yo pensaría que todos los notarios realizan las legalizaciones de buena fe y en presencia de cada uno de ellos o de sus amanuenses entonces fuese de mayor utilidad la implementación de un sistema electrónico que nos permita verificar asuntos como huellas digitales.

Cuarta Pregunta: ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

Si como no, se ha realizado varios de los trámites únicamente con la huella digital.

Quinta Pregunta: ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

Fuese una buena opción ya que en el artículo 18 numeral 9 se puede agregar el sistema que se pueda crear para la autenticación o verificación de huellas digitales para cada uno de los trámites.

Con la presente entrevista dirigida al Notario décimo del Cantón Loja, manifestó que fuese de mayor utilidad la implementación de un sistema electrónico que permita a los Notarios verificar asuntos como huellas digitales y por ende se pudo verificar que si se encuentra de acuerdo con mi propuesta de reforma.

Al responder mi pregunta Nro.4 se contradice con su opinión puesto que señaló que sí lo hace, eso deja mucho que decir de un Notario.

6.3 Análisis de Casos

Para el presente apartado me permitiré presentar el contenido de los siguientes casos que se analizan con un proceso emitido en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja y una escritura realizada en una de las Notarías de la ciudad de Loja:

CASO NRO.1

1.- Datos Referenciales

Nro. proceso: 11203-2020-01176

Acción/Infracción: Inventario de Bienes Sucesorios

Juzgado: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

Actor(es)/ Ofendido (s): M.E.S.V; J.R.S.V.; D.I.S.V.; J.H.S.V; A.C.S.V y M.A.S.V.

Demandado (s)/ Procesado (s): No se encontraron coincidencias

Fecha: 07 de julio del año 2021.

2.- Antecedentes. –

El día siete de julio del año dos mil veintiuno, el señor M.E.S.F y sus hijos J.R.S.V.; D.I.S.V.; J.H.S.V; A.C.S.V; M.A.S.V acuden a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, con el fin de realizar el inventario de bienes sucesorios dejados por la difunta D.R.V.T., presentando para ello una petición firmada de su puño y letra por cada uno de los comparecientes a excepción del señor M.E.S.F quién procedió a estampar la huella digital del pulgar derecho en el escrito sustituyendo la firma de demanda presentado por los comparecientes.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA: 09 de julio del 2020

FECHA DE LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO:28 de Julio del 2020

Cabe resaltar que el día de presentación de la demanda de Inventario de bienes sucesorios fue el día 09 de Julio del 2020, la misma que fue atendida el día 16 de Julio del 2020 y en la misma disponían que uno de los solicitantes, quién no puede firmar, comparezca en el término de tres días a la oficina de Coordinación de esta Unidad Judicial, a fin de estampar su huella digital ante el actuario del despacho, quien sentaría la razón correspondiente, con ello se debía reconocer la huella el día 21 de Julio del 2020, sin embargo, a petición del solicitante el día 22 de Julio señalan el día para su reconocimiento el día 28 de Julio del 2020 con la finalidad de que la secretaria de la Unidad Judicial se traslade al lugar del domicilio del accionante , y proceda a estampar la huella digital del pulgar derecho del señor. Con esto hubo una demora de 19 días para que se cumpla con la diligencia.

Fundamentación. -

El señor M.E.S.F esposo de la D.R.V.T., quien, por su avanzada edad, declara que no puede firmar y, por lo tanto, a petición de parte, y por el término de tres días, en la hora y fecha

señalada, la doctora G.P.A.J secretaria de la Unidad Judicial se traslada al lugar del domicilio del señor M.E.S.V. para que proceda a imprimir la huella digital de su pulgar derecho en el escrito presentado y firmado por todos los comparecientes.

Análisis de la Autora: He creído pertinente presentar como estudio de caso el presente proceso, con el fin de demostrar, que, si alguna persona que por alguna situación no puede hacer el uso de su firma, en este caso se trata de una persona de tercera edad, puede estampar la huella digital de su pulgar derecho en el documento, por sí mismo, sin necesitar la comparecencia de uno o más testigos, esto ante la presencia de la secretaria de la Unidad Judicial. Así y varios casos han sido presentados, ya que es la única manera en que las personas que no pueden firmar acuden a las Unidades Judiciales con el fin de estampar su huella digital a un documento que permite la sustitución de la firma, esto se realiza ante la presencia de los secretarios o secretarias de las Unidades Judiciales teniendo la obligación de comparecer a la sala indicada en el término de 3 días para realizar dicha diligencia.

Con ello se demuestra que ante los jueces únicamente se comparece solicitando que se reconozca la huella y nada más. Sin embargo, pueden transcurrir varios días o semanas hasta que se realice dichas diligencias de reconocimiento.

CASO NRO.2

1.- Datos Referenciales

Poder Especial

Poderdante o Mandante: M.B.R.O.

Apoderado o Mandatario: J.M.L.A.

Fecha: 07 de noviembre del año 2021.

2.- Antecedentes. -

El día siete de noviembre del año dos mil veintiuno, M.B.R.O. comparece la notaría del Cantón de Loja, para otorgar un Poder Especial a favor de su hijo J.M.L.A., con el fin de que pueda

comparecer al Banco BanEcuador a firmar en su nombre, cartolas, retire y administre su cuenta de ahorros o corriente, esto debido a que es una persona de tercera edad, que no tiene la capacidad de firmar.

1. Cláusulas:

A viva voz la compareciente expresa su consentimiento de otorgarle un Poder Especial a favor de su hijo J.M.L.A., esto con el objeto de que este documento especial a su nombre pueda comparecer a BANECUADOR para que administre su cuenta y realice retiros y otras actividades bancarias.

2. Cláusula resolutoria

Se otorga poder especial a favor de J.M.L.A., para que a nombre de la compareciente firme y realice toda actividad bancaria que sea necesaria.

Análisis de la autora: En el presente poder notarial se puede evidenciar la importancia de contar con la facultad de reconocer las huellas, esto debido a que existe una dilación procesal innecesaria, si se realiza ante juez como se observó en el caso judicial.

Primer problema jurídico: ¿Existe una dilación procesal?

En este contexto, el hecho de que debido a la incapacidad de la compareciente de firmar y que el Notario no pueda practicar el reconocimiento de huella, los Notarios tienen que recurrir a realizar un Poder Especial para que la persona que no pueda firmar pueda, teniendo en cuenta que nuestro sistema procesal según la Constitución, entre otros principios debe respetar la celeridad y economía procesal, se evidencia una falta de efectividad de los mismos; debido a que, si los notarios, tuvieran la atribución de reconocer la huella digital, no sería necesario un poder especial, simplemente, con la presentación del reconocimiento notarial, pudiese personalmente realizar los trámites que necesitase, evitándose así el proceso de la realización de un poder especial.

Mi propuesta permite el efectivo cumplimiento del principio de celeridad en el sistema notarial para efectivizar en un documento su voluntad, y es que, el hecho de acudir ante un notario a realizar un poder especial, para luego de ello, poder ejercitar a través de un tercero mis derechos, es un trámite engorroso, por ello, si se le otorgase a través de la normativa la atribución de reconocer la huella digital, se suprimiría este trámite, permitiendo de este modo, que la compareciente de forma personal realice los trámites.

7. Discusión

7.1 Verificación de objetivos

Al desarrollar el presente subcapítulo debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica, comparada y de opinión, por lo que puedo manifestar que pude verificar positivamente los objetivos planteados al inicio de la presente tesis, los mismos que son un objetivo general y tres objetivos específicos.

7.1.1 Objetivo General

Cabe mencionar el objetivo general el cual fue redactado de la siguiente manera:

“Realizar un estudio doctrinario, jurídico y empírico sobre el reconocimiento de la huella digital e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial.”

En este aspecto, el presente objetivo ha quedado plenamente verificado en el capítulo correspondiente a la revisión de literatura. A través del análisis de conceptos y doctrina se puede evidenciar la existencia de códigos electrónicos de verificación como un medio para evitar la falsificación documental. El estudio jurídico lo realicé al desarrollar e análisis bibliográfico en todos sus parámetros y el presente objetivo ha quedado aprobado y certificado de acuerdo con los resultados del marco teórico, doctrinal, jurídico, comparado y de opinión, ya que si bien en ningún Código, Ley, Reglamentos, Tratados, Estatutos o en cualquier normativa jurídica en el Ecuador se encuentra establecido el reconocimiento de la huella digital o la implementación de códigos electrónicos de verificación en la actividad notarial, sin embargo, al investigar en el ámbito del derecho comparado puedo afirmar que sí existe lo mencionado anteriormente en las normativas de otros países como lo son: Colombia, Costa Rica, Argentina y Perú, normas que indudablemente permitieron guiarme de mejor manera y evidenciar que en otros países si se aplican el reconocimiento de la huella digital e

implementación de códigos electrónicos de verificación en la actividad, permitiéndome formular una propuesta de reforma a la Ley Notarial de nuestro país.

Por lo tanto, este objetivo ha sido plenamente verificado al desarrollar los aspectos doctrinarios de la revisión de literatura necesaria.

7.1.2 Objetivos específicos

El primer objetivo específico plasmado en el proyecto de investigación legalmente aprobado es:

Determinar que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales.

Dentro del estudio realizado a través de la revisión de literatura, se puede verificar que a través de los años se han desarrollado mecanismos para la verificación de documentos, el avance de las tecnologías y su actual correlación con el Derecho ha permitido que sean implementadas para fines legales. En esta línea de pensamiento, a través de la técnica de entrevista aplicada a diez notarios, en la segunda pregunta (¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?), la mayoría de ellos en razonamiento unánime manifestaron que los notarios no están facultados por la ley a realizar el reconocimiento de huella, ya que al presentarse personas que no pueden firmar y desean realizar algún documento, el Notario puede ayudarlo, pero si se tratare para realizar ciertos tipos de escrituras más no el que me encuentro planteando en mi tesis que es el reconocimiento de huellas digitales para todas las personas que por alguna razón no puedan firmar. La mayoría de ello no tienen la posibilidad de brindar un servicio de reconocimiento de huellas digitales ya que, la Ley no les permite esta facultad, como ya se conoció que la Ley Notarial en su artículo 18 establece como atribución a los Notarios: practicar el reconocimiento de firmas, más no el de huellas digitales. Con todo lo mencionado anteriormente concluyo que en la legislación ecuatoriana se debe facultar a los Notarios el poder realizar reconocimiento de huellas digitales a todas aquellas

personas que por cualquier motivo no pueden firmar, para garantizar seguridad jurídica y brindar el derecho de eficiencia y eficacia en la actividad notarial.

El segundo objetivo específico plasmado en el proyecto de investigación legalmente aprobado es:

Establecer que el uso de códigos electrónicos de verificación evitaría la falsificación de documentos notariales.

Por medio de un análisis minucioso de los resultados obtenidos del marco teórico, doctrinal, jurídico y de opinión se pudo establecer que con el uso de códigos electrónicos de verificación efectivamente se puede evitar la falsificación de documentos notariales, ya que si bien se conoce que estos códigos electrónicos de verificación sirven para contener información pudiendo estos ser: fotos, texto, páginas web y demás tipos de información compartida mediante archivo, pdf o links, que es codificada en una matriz de puntos bidimensional, los mismos que para una visualización del contenido necesitan ser escaneados con cualquier tipo de dispositivo electrónico, sin tener la oportunidad de llegar a modificar la información que se encuentre dentro de ella, es por ello que es de suma importancia y seguridad que los códigos electrónicos de verificación sean usados en los documentos notariales, ya que con los mismos se evitaría cualquier tipo de falsificación.

El tercer objetivo específico plasmado en el proyecto de investigación legalmente aprobado es:

“Presentar una propuesta de reforma a la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial.”

El presente objetivo, ha sido verificado en el marco doctrinal, jurídico y de opinión, ya que analizando jurídicamente el régimen legal, se ha podido verificar que realmente personas que no pueden firmar, para dar una validez jurídica al documento privado que ellos vayan a realizar,

acuden a las notarías para que se les tramite un reconocimiento de sus huellas digitales pero al no encontrarse estipulada esta atribución en la Ley Notarial los Notarios no les pueden ayudar, entonces su única opción es mediante un Juez, y éste es un proceso muy largo a comparación de los trámites diarios que son despachados en las Notarías.

Por otro lado, la población encuestada ha mencionado que el uso de códigos electrónicos de verificación son de gran ayuda ya que cada uno de ellos contiene diferentes puntos bidimensionales difícil de que sean alterados y por la misma razón deben ser aplicados en la actividad notarial.

Con todo lo mencionado y analizado anteriormente, puedo decir con certeza que este último objetivo específico se encuentra corroborado al proponer mi propuesta de reforma a la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial.

7.2 Contrastación de Hipótesis

La hipótesis realizada se detalla de la siguiente manera:

“Es necesario que en la Ley Notarial se permita como atribución a los notarios practicar el reconocimiento de la huella digital y el uso obligatorio de implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial.”

Al aplicar el respectivo análisis del marco doctrinario, jurídico, comparado y de opinión, puedo decir que, en verdad, existe una necesidad por parte de los Notarios el brindar sus servicios de reconocimiento de huellas digitales exclusivamente para personas que no puedan hacer el uso de su firma, esto con el fin de ayudar a ambas partes: a los jueces descongestionando las salas judiciales y garantizando celeridad procesal a los usuarios.

Si bien es cierto, en la actualidad en los trámites notariales existe un tipo de los varios códigos electrónicos de verificación, el código de barras, el mismo que al ser buscado con su número de serie en la página del Consejo de la Judicatura visualiza el acto notarial que se haya realizado como: el nombre de los comparecientes, el tipo de documento, el día, la hora y demás datos de manera general del documento, mas no el contenido como tal, por esta razón se ha verificado positivamente el aplicar más de estos códigos electrónicos de verificación que acompañen al documento, esto con el fin de garantizar una seguridad jurídica a los documentos realizados por los usuarios.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

Entendemos entonces que la firma y la huella son dos aspectos diferentes que no podrían ser considerados en una ley como si fueren iguales o se trate de lo mismo, señalo esto por cuanto, los Notarios no pueden practicar reconocimientos de huella porque no les ha sido atribuido en el Art. 18 de la Ley Notarial.

La Ley Notarial en el Art. 18, Nral. 9 permite únicamente a los Notarios practicar el reconocimiento de firmas sin que puedan estos funcionarios reconocer las huellas digitales de las personas que por cualquier motivo o circunstancia no puedan firmar. En el Ecuador, el reconocimiento de huellas lo venían haciendo los secretarios de los Juzgados, en virtud de las atribuciones que mantenían según la Ley Orgánica de la Función Judicial, no obstante en la actualidad el Código Orgánico de la Función Judicial no contempla las actividades que deben realizar los secretarios de Juzgados, además ya no existen juzgados como tal sino que se denominan Unidades Judiciales Especializadas y cuentan con secretarios, analistas y personal de apoyo, cuya denominación es en forma general como servidores de la Función Judicial y según el Art. 100 ibídem deben cumplir sus deberes según corresponda al puesto que desempeñen; ratificándolo en el numeral 2.

Por otro lado, ante la modernidad, la Ley Notarial recientemente reformada ha previsto la comparecencia telemática, no obstante falta en esta Ley regular varios aspectos de orden tecnológico que serían necesarios para garantizar la seguridad jurídica y publicidad del documento notarial. Uno de esos aspectos de orden tecnológico son los códigos electrónicos de verificación tales como: código de barras, código lineal y código QR, herramientas que deberían ser de uso obligatorio en todas las Notarías del Ecuador como ya se mencionó y según criterio de entrevistados y/o encuestado sirven y son de gran ayuda para evitar la falsificación material e ideológica de documentos notariales, que es muy elevada en nuestra sociedad y así se podría evitar que existan más casos como fue el que dio en la ciudad de Guayaquil, el caso de una Notaría falsa que tenía todo el personal y forjaban escrituras públicas y demás documentos notariales supuestamente falsos.

Al constituir el notariado un órgano auxiliar de la Función Judicial, ha implementado un sistema informático que regula las tasas que se han fijado para los actos notariales, con la finalidad de conocer la actividad notarial, se asigna un número con el que se puede conocer los datos del acto y de los comparecientes y nada más. Por lo que sería conveniente que al igual que los juicios se suben en el Sistema Automático de Trámites Judiciales en Ecuador, los documentos notariales también se puedan visualizar en un Sistema dentro de la página de la Función Judicial para garantizar la publicidad y veracidad de los documentos notariales, con el uso del código qr en las escrituras se puede también visualizar el documento en un dispositivo celular, inclusive eso podría ahorrar dinero a las personas, ya que al igual que en el caso de los juicios, si se requiere usar un documento notarial en un proceso, el secretario podría dar fe del documento que consta en el sistema que realice la Judicatura. Con ello, los notarios se evitarían también de ser denunciados o de formar parte en conflictos generados por falsificaciones de documentos públicos.

Por todo lo expuesto, la fundamentación jurídica de mi propuesta de reforma que identifico ocurre por cuanto los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas de las personas que no saben o no pueden firmar, situación que genera inseguridad jurídica que nuestro país no ha regulado oportunamente, basándome en el innumerable número de personas que no pueden firmar según criterio de servidores públicos, los Notarios, han acudido a las notarías por que se realice esta diligencia y al no encontrarse estipulada en la Ley no han podido ayudarles. Y es por ello que, al poder realizar dicha práctica de reconocimiento de huella, se podría también enlazar el sistema notarial con el sistema del Registro Civil.

Como ya tenemos claro que existen varios códigos electrónicos de verificación y con cualquiera de ellos se puede evitar un 99,9% de falsificación mi propuesta de reforma va encaminada también a que exista la aplicación de cualquiera de estos códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales y con ello se garantizaría la seguridad jurídica en la actividad notarial.

Por lo expuesto, siendo un derecho fundamental de las personas el derecho a la seguridad jurídica según lo previsto en el Art. 82 de la constitución de la República del Ecuador, considero que es el fundamento sustancial para justificar mi reforma y además que el servicio notarial es un servicio público que debe permitir el acceso a toda la población ecuatoriana e inclusive a los extranjeros que lo requieran.

8. Conclusiones

Como conclusiones he considerado las siguientes:

1. El Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas que regula la actividad del servidor o funcionario público que ejerce la actividad notarial.
2. El Notario, es el encargado de realizar a petición de parte, los actos, contratos y demás trámites que la ley le permite, otorgándoles validez jurídica al dar fe investido de potestad otorgada por el Derecho Público.
3. La firma es aquel rasgo, escritura realizada por el puño y letra de una persona para que mediante ella le otorga autenticidad e identificación al documento que realice la persona.
4. Toda persona cuenta con su huella digital, las que dejan plasmadas las yemas de los dedos, las mismas que en algunos casos para identificación a la persona son plasmados en algún documento.
5. Los códigos electrónicos de verificación son usados para compartir cualquier tipo de información como: fotos, textos, artículos, links, libros, datos de información, etc.
6. El código Qr al ser un código de barras utilizado para contener información codificada en una matriz de puntos bidimensional de una manera única e irrepetible se convierte en un medio difícil para ser manipulado.
7. Los notarios en el Ecuador no tienen la facultad de practicar el reconocimiento de huellas digitales por cuanto, el numeral 9 del artículo 18 (atribuciones de los Notarios) de la Ley Notarial estipula Reconocimiento de Firmas, mas no de huellas dactilares y/o digitales.
8. Un documento notarial es aquel en donde se mantiene la voluntad de una o más personas y que se encuentra validado por parte del notario.

9. El documento electrónico es aquel escrito realizado por una persona con la excepcionalidad de que es por medio de un soporte electrónico.
10. Los Abogados y Notarios investigados consideran que, al no estar estipulada la atribución de reconocer huellas, debe reformarse la Ley Notarial.
11. Los investigados consideran que los documentos notariales deben tener códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica y evitar falsificaciones, ya que al aplicar cualquiera de estos códigos electrónicos de verificación en los actos notariales sería muy difícil que estos fueran alterados.
12. Con el análisis de casos se pudo demostrar el reconocimiento de huellas en una Unidad Judicial Especializada demora días para que se llegue a dar su realización y es por ello que personas que no pueden firmar acuden a las notarías, ya que conocen que la mayoría de trámites notariales se despachan en el día, para otorgar Poder Especial y/o General a otras personas para que actúen en representación de ellas.

9. Recomendaciones

Una vez realizadas las conclusiones de mi tesis, he considerado formular las siguientes recomendaciones:

1. Las universidades tanto públicas como privadas deben realizar seminarios, congresos y demás actos que ayuden a los estudiantes y sociedad general a comprender y conocer aspectos del Derecho Notarial.
2. La escuela de la Función Judicial del Consejo de la Judicatura organizará seminarios, reuniones, cursos y demás talleres para los notarios con el fin de que puedan aprender a utilizar los diferentes dispositivos que permitirán el reconocimiento de la huella digital en los usuarios y de igual manera a conocer el funcionamiento y uso de los códigos electrónicos de verificación para aplicarlos en los trámites notariales.
3. El Registro Civil debe implementar el uso de sus dispositivos electrónicos de huellas digitales y que se vincule su sistema de datos de huellas digitales con el sistema notarial.
4. La Asamblea Nacional de la República del Ecuador en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional reformará el numeral 9, artículo 18 de la Ley Notarial permitiendo como atribución a los Notarios el practicar el reconocimiento de huellas digitales para personas que por cualquier circunstancia no puedan firmar.
5. La Asamblea Nacional de la República del Ecuador en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional reformará el artículo 26 de la Ley Notarial, agregando que cada escritura de protocolo, arrendamientos, diligencias o certificaciones que realice el Notario contenga un código electrónico y de igual forma se escaneen los mismos para luego subirlo a un sistema para su respectiva validación.

9.1 Propuesta de Reforma

Proyecto de Reforma Legal



CONSIDERANDO:

Que, es deber primordial del estado garantizar a todos los ciudadanos un acceso a la justicia de manera expedita y sin dilaciones.

Que, se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, durante toda la vida republicana, no ha existido una normativa reglamentaria para que los notarios practiquen el reconocimiento de huellas digitales a personas que por cualquier circunstancia no pueden firmar.

Que, de conformidad con el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional, Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y, en ejercicio de sus atribuciones:

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

Artículo 1.- El numeral 9 del artículo 18 dirá:

“9. Practicar el reconocimiento de firmas y de huellas digitales a aquellas personas que por cualquier circunstancia no puedan firmar.”

Artículo 2.- Al final del artículo 26, agréguese el siguiente inciso:

“Cada escritura pública contendrá un código electrónico de verificación para garantizar su seguridad y evitar falsificaciones.”

Artículo Final. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

f.) PRESIDENTE

f.) SECRETARIO

10. Bibliografía

- Albán Nuñez, M. (2010). *El notario y sus atribuciones*. Santo Domingo, Ecuador: Imprenta Riera.
- Alumnos del Tercer Módulo Paralelo "A" Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja. (2010). *Diccionario Terminológico Jurídico, Administrativo, Financiero y Contable*. Loja, Ecuador: Diagramación e impresión.
- Arellano Montero, M., & Montalvo Ordóñez, P. (2020). *Manual de Práctica Notarial y Derecho Societario*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Arellano Sarastí, P. (2019). *Práctica Notarial Actualizada con la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP 3 de Junio de 2019*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Arellano Sarasti, P. D., Castillo Salazar, M. P., Castro Falconí, P., Vaca Muñoz, M. L., Cevallos Pérez, R. E., Aguilar Romero, E., & Mantilla Guerra, C. A. (2020). *El Notariado en el Ecuador: Deberes y obligaciones*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Arellano Sarastí, P., & Bolaños Pizara, J. (2019). *Sucesiones y Derecho Notarial en Ecuador* (Vol. Primera Edición). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. V). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (09 de Marzo de 2009). Suplemento del Registro Oficial No. 544. *Edición Constitucional del Registro Oficial 12, 10-III-2022*. Ecuador: Fiel Web Evolución Jurídica.

Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). Suplemento del Registro Oficial No. 506. *Edición Constitucional del Registro Oficial 53, 15-VII-2022*. Ecuador : Fiel Web, Evolución Jurídica.

Cóndor Salazar, M. A., & Freire Solís, R. J. (2020). *Libro de Derecho Notarial: Personas y Familia*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (s.f.). *Sede CSIC*. Obtenido de Sede CSIC: <https://sede.csic.gob.es/validador-de-documentos#>

Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2018). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449*. Quito, Pichincha, Ecuador: Fiel Web, Evolución Jurídica.

Couture, E. (1947). *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Montevideo, Uruguay: Facultad de Derecho y Ciencias de la Universidad de Montevideo.

Departamento de Justicia de los Estados Unidos Oficina de Programas de Justicia. (s.f.). *El libro de referencias de las huellas dactilares*. Washington.

Federación Ecuatoriana de Notarios. (s.f.). *Fen.com*. Obtenido de Fen.com: <http://www.fen.com.ec/website/index.php/el-notariado/resena-historica>

Fundación Seguridad Jurídica Documental. (s.f.). *Manual de validación autenticidad del papel*. Bogotá - Colombia. Obtenido de Segurdoc.com.

Gattari, C. (2011). *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

Goldstein, M. (2010). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires, Argentina: Cadiex International S.A.

González Barrón, G. (2012). *Derecho Registral y Notarial* (Vol. Tercera edición: Julio 2012). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

- Justo Cosola, S., Lozada Bravo, M. L., Bueno Fischer, J. F., Mosmann Dos Santos, C. E., Arévalo Pacheco, A. H., Mora Vargas, H., . . . Arellano Sarasti, P. (2021). *El notario en Iberoamérica: perspectivas actuales y retos*. Lima, Perú: Gaceta Notarial.
- Lara Castro, J. F. (2010). *Hilando Notarialmente*. Quevedo, Ecuador: Editorial Jurídica LYL.
- Ley Notarial. (16 de febrero de 2022). Ley Notarial. Ecuador.
- Luque Ordóñez, J. (2022). *Autores Científico - Técnicos y Académicos (ACTA)*. Obtenido de Autores Científico - Técnicos y Académicos (ACTA): https://www.acta.es/medios/articulos/comunicacion_e_informacion/063009.pdf
- Maldonado, A. (30 de Diciembre de 2013). *ComercialTPV*. Obtenido de ComercialTPV: <https://www.comercialtpv.com/blog/2013/12/30/que-son-los-codigos-de-barras-2d-y-qr/>
- Martínez Andrade, J. (2020). *Apuntes del Derecho Notarial Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Naciones Unidas. (2022). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/coronavirus>
- OpenMind BBVA. (2022). *OpenMind BBVA*. Obtenido de OpenMind BBVA: <https://www.bbvaopenmind.com/ciencia/investigacion/la-ciencia-en-tus-manos-lo-que-dicen-de-ti-tus-huellas-dactilares/>
- Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). (2022). *Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)*. Obtenido de Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL): <https://www.interpol.int/es/Como-trabajamos/Policia-cientifica/Huellas-dactilares>
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (Vols. Edición del tricentenario, Vigésimotercera Edición). Barcelona, Cataluña, España: Espasa Libros, S. L. U.
- Sierz, S. (2012). *Derecho Notarial concordado*. Buenos Aires, Argentina: Di Lalla Ediciones.
- Torres Cabrera, O., & Bernal Ordóñez, M. (2013). *Práctica Notarial y Registral: Evolución y Práctica del Derecho Notarial y Registral*. Cuenca, Ecuador: Ediciones Jurídicas CARPOL.
- Vaca Muñoz, L. M. (2020). *Algunas explicaciones al ejercicio Notarial*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valdivieso Ortega, G. J., Ortega Jaramillo, R. D., & Rogríguez Granja, J. J. (2019). *Comentario a la Ley Notarial*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valletta, M. L. (2001). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Valletta Ediciones.

11. Anexos

Anexo Nro.1 Formato de Encuesta a profesionales del Derecho



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulada: **“EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. **¿Conoce usted sobre el régimen aplicable al reconocimiento de firma y huella en la legislación ecuatoriana?**

SI ()

NO ()

2. **¿Cree usted que, si en la actividad notarial se aplicaría el reconocimiento de la huella digital se aseguraría el derecho de las personas que lo requieren, a contar con servicios eficientes y eficaces en el sistema notarial?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

3. **¿Considera usted que al implementarse los códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se puede evitar y/o detectar la falsificación de los mismos?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. **¿Considera necesario que la Ley Notarial permita como atribución a los notarios practicar el reconocimiento de la huella digital y el uso obligatorio e implementación de códigos electrónicos de verificación para que se garantice la seguridad jurídica en la actividad notarial?**

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. **¿Estaría de acuerdo que se reforme la Ley Notarial estipulando como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e**

implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
CUESTIONARIO PARA LA ENTREVISTA

Estimado señor Notario (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulado: **“EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Cree usted que es necesario que los Notarios practiquen el reconocimiento de la huella digital y se implementen los diferentes códigos electrónicos de verificación para los trámites notariales?

2. ¿Estima usted que los notarios no pueden practicar el reconocimiento de huellas digitales?

(Si la respuesta es que ya si está permitido, se le repreguntaría que en qué numeral del Art.18 de la Ley Notarial consta dicha atribución)

3. ¿Considera usted que al establecer en forma obligatoria el uso de códigos electrónicos de verificación en los documentos notariales se evitaría su falsificación?

4. ¿A lo largo de su práctica notarial, personas que no pueden firmar han acudido a usted para que se pueda practicar el reconocimiento de su huella en algún documento notarial?

5. ¿A su juicio, es necesario que se reforme la Ley Notarial estableciendo como atribución notarial el reconocimiento de la huella digital y la obligatoriedad e implementación de códigos electrónicos de verificación para garantizar la seguridad jurídica en la actividad notarial?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo Nro.3 Oficio de Designación de director de Trabajo de Titulación



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, primero de junio de dos mil veintidós, a las quince horas con dieciséis minutos.- Lo certifico:

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.05.03
12:33:38 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 02 de junio de 2022, a las 17H58.- Atendiendo la petición que antecede se designa a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, para que informe sobre la estructura y coherencia del Proyecto de Tesis: **"EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL"**, previo al Grado de Licenciada en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogada, presentado por la señorita **AMMY CARMITA SALINAS QUIÑÓNEZ**, estudiante del décimo ciclo de la Carrera de Derecho, de conformidad a lo previsto en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, el mismo que será remitido al Director de la Carrera dentro de los ocho días laborables y tomando en consideración la certificación sobre tesis anteriores que se adjunta.-



Firmado digitalmente por
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 02 de junio de 2022, a las 17H59.- Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., personalmente y firman.

GLADYS BEATRIZ
REATEGUI CUEVA

Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Fecha: 2022.06.02 12:33:47 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.
DOCENTE

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente por
ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2022.06.03
12:33:47 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy Mireya Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

Anexo Nro.4 Certificado de Aprobación de Tribunal de Grado.

Loja, 25 de octubre de 2022.

Dr.
Mario Sánchez Armijos.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO,
Ciudad.

De nuestras consideraciones:

Hemos procedido a reunirnos en sesión reservada para el estudio del trabajo de investigación titulado: "EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL." presentado por la aspirante a obtener el grado de licenciado en jurisprudencia y título de abogada, Srta. AMMY CARMITA SALINAS QUÍÑONEZ.

Una vez estudiada la mencionada investigación y realizadas algunas rectificaciones sugeridas por el tribunal, nos pronunciamos por la aprobación de la misma, facultando a la interesada para que proceda a realizar los trámites correspondientes para la obtención del grado y título antes mencionado.

Para dar fe de lo antes indicado suscribimos el presente documento.

ATENTAMENTE:



FIRMA AUTENTICADA POR
MAURICIO FABIAN
AGUIRRE AGUIRRE

Dr. Mauricio Aguirre Aguirre.Mg.Sc
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



FIRMA AUTENTICADA POR
JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO

Dra. Jenny Jaramillo Serrano. Mg.Sc
MIEMBRO DEL TRIBUNAL.



FIRMA AUTENTICADA POR
ANGEL MEDARDO
HOYOS ESCALERAS

Dr. Angel Medardo Hoyos. Mg.Sc
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Anexo Nro.5 Certificado de traducción del Abstract.



CERTIFICACIÓN DE ABSTRACT

Loja, 16 de septiembre de 2022

Srta. Ammy Carmita Salinas Quiñónez

CERTIFICO:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés del resumen de tesis "EL RECONOCIMIENTO DE LA HUELLA DIGITAL E IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS ELECTRÓNICOS DE VERIFICACIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ACTIVIDAD NOTARIAL", de mi autoría, egresada de la carrera de Derecho de la Universidad de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad.



AMMY CARMITA SALINAS QUIÑÓNEZ
C.I.1105984163